

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**DISOLUCION DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SANTOS MENDEZ VACA

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM de mi padre el
Sr. Pedro Méndez Zavala y
de mis hermanos José y ---
Salvador

A mi madre la Sra.
María Vaca Vda. de Méndez.
Con amor filial.

A mi esposa Sra.

Herminia Campos Rodríguez

Mi fiel compañera.

A mis hijos:

EDMUNDO

CARLOTA

MARTA DEL CARMEN

MARTA GUADALUPE

SANTOS

JUAN

Y

MARIA ELENA

Con amor infinito.....

A mi esposa Sra.
Herminia Campos Rodríguez
Mi fiel compañera.

A mis hijos:
EDMUNDO
CARLOTA
MARIA DEL CARMEN
MARIA GUADALUPE
SANTOS
JUAN
Y
MARIA ELENA
Con amor infinito.....

A mis hermanos:

T O M A S

J E S U S

A S C E N C I O N

S U S A N A

M A R I A D E L A L U Z

Y

L U Z

Con amor fraternal.....

A mi distinguido maestro el-
Sr. Lic. Fernando Ojeda con
gratitud perenne, por su va-
liosa ayuda moral para el --
término de la carrera y bajo
cuya dirección se realizó el
trabajo que se presenta.

A mi dilecto maestro el Sr. Lic.
Salvador Ruiz de Chávez, con el
carifio y reconocimiento impere-
cederos.

Al Sr. Lic. Don David Peñaloza Santillán
Gerente de Fideicomiso del BMOBPSA, en -
homenaje y reconocimiento a su acertada-
gestión y con admiración por sus conoci-
mientos en la Disciplina Jurídica y sus-
grandes dotes humanas.

Al Sr. Dr. Octavio A. Hernández
Gerente Jurídico del ENOSPSA,
por su brillante y fecunda in-
vestigación en la ciencia del
Derecho.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.	2
a).- Antecedentes históricos.	3
b).- Derecho comparado.	11
CAPITULO II. LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MEXICANO.	40
a).- En la Colonia.	41
b).- En el México independiente hasta el Código de Comercio de 1889.	43
CAPITULO III. LA REGULACION DE LA DISOLUCION DE LAS SO- CIEDADES MERCANTILES EN LA LEY VIGENTE.	65
CAPITULO IV. CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	127

I N T R O D U C C I O N

En lo que va de la mitad del siglo pasado y el presente, se nota una inquietud entre los juristas y estudiosos del derecho por investigar y estudiar una de sus ramas, como es el Derecho Mercantil.

En efecto, el derecho de los comerciantes en concepto de unos, y en opinión de otros el que regula los actos de comercio, ha cobrado nuevos bríos entre los investigadores de esta rama, pudiéndose mencionar entre los tratadistas extranjeros a Troplong, Thaller, Lyon-Caen, Huvelin, Vivante, Ferrara, Ranellotti, Brunetti, Goldschmidt, Malagarriga, y Gella, Garrigues, Solá Cañizares, etc., en fin, basta dar una ojeada a la obra de este último autor citada titulada "Tratado de Derecho Comercial Comparado", para darnos una idea de la importancia que los juristas le han dado al estudio del Derecho Mercantil.

Aquí, en nuestra Patria, descuellan los maestros ---- Eduardo Pallares, Manuel Cervantes, Felipe de J. Tena, Roberto Esteve Ruiz, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Jorge Barrera Graf, -- Rafael de Pina Vara, Roberto Mantilla Molina, Raul Cervantes -- Ahumada y otros más que si aún no han dado a luz sus obras, le dedican y aportan sus mejores esfuerzos a la materia desde la cátedra, entregando con ello las mejores horas de su vida al estudio y enseñanza de tan importante rama del derecho, como el señor Licenciado y Maestro Fernando Ojeto Martínez a cuyo cargo se encuentra el Seminario de Derecho Mercantil y Bancario y muchos otros maestros de nuestra querida Facultad, que en ésta o en las demás ramas del Derecho laboran para el bien y el progreso de nuestras instituciones jurídicas.

Para todos ellos vayan estas cortas líneas como una muestra de cariño, admiración y respeto.

Este pequeño trabajo que ahora se presenta y que es la culminación de un esfuerzo, no es nada nuevo, y menos trata de descubrir nuevas teorías por lo que al tema se refiere, sino que tan sólo constituye la presentación de un estudio mínimo -- sobre la disolución de las sociedades mercantiles, cuya importancia es indudable en el desarrollo económico y social de nuestra Patria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Antecedentes históricos.

b).- Derecho comparado.

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

a).- Antecedentes históricos.

BREVE ANALISIS DE ALGUNAS DEFINICIONES QUE DE SOCIEDAD-
SE HAN DADO.- Antes de entrar al desarrollo de nuestro tema, va-
mos a hacer un breve análisis de algunas definiciones que de so-
ciedad se han dado.

Así, en primer término, tenemos que en el derecho roma-
no y en su sentido más amplio la palabra sociedad: "Se aplica a -
toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común",
Eugene Peti¹. Por ejemplo, cuando varias personas se reúnen con -
algún objeto lícito de carácter cultural, religioso, jurídico, po-
lítico, para allegarse recursos económicos y emprender el estable-
cimiento de una empresa magna, y que por lo mismo un sólo hombre-
no podría llevarla a cabo sin el concurso de los demás.

Y en concreto, el mismo autor nos dice²: "La sociedad -
es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se com-
prometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una -
utilidad apreciable en dinero". Como puede verse en esta defini-
ción de sociedad, que corresponde a la sociedad civil, ya existe-
un fin: la utilidad en dinero.

Rodolfo Sohm³ dice: "El contrato de sociedad -societas-
consiste en un cambio de prestaciones encaminadas a un fin común,
por ejemplo: a la explotación de un negocio -sociedad adquisitiva,
societas negotiationis-, a la tenencia y disfrute colectivos de -

1. Tratado elemental de Derecho Romano. Pag. 405. Tra-
ducción de la novena edición francesa por D. José Fernández Gon-
zález, de la Editora Nacional, S. A.

2. Ibidem. Pag. 405.

3. Instituciones de Derecho Privado Romano. Traducción-
de Wenceslao Roces, paginas 242 y 243. México 1951.

una cosa -societas unius rei- o la aportación común de todo el patrimonio -societas bonorum-, para acometer en común una expedición, etc. Lo esencial es que exista una comunidad de fin, unida a la participación en las costas. Si hay alguien que comparta tan sólo los gastos o pérdidas -societas leonina- o a quien sólo se reserve una participación en los beneficios de una empresa a que no aporte nada, no existe la sociedad, pues falta la necesaria comunidad de fin". Aquí también puede apreciarse que el fin principal de los socios es repartirse las pérdidas y las ganancias. -- Luego, la sociedad civil en sus orígenes tenía por objeto una utilidad en dinero, principio que rige, aún hoy, en derecho moderno, pues todas las sociedades persiguen ese fin.

Ahora bien, nuestro Código Civil⁴ vigente en su artículo 2688 define la sociedad diciendo: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Este artículo implícitamente hace la distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil, pues, al decir: "de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial", se refiere, en primer lugar a la sociedad civil y le atribuye un carácter económico, pero que no sea en forma de especulación, es decir, que no constituya su principal objeto; y, en segundo lugar al señalar "que no constituya una especulación comercial", no hace más que delimitar el objeto de la sociedad.

4. Artículo 2688 del Código Civil Para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

dad mercantil. Sin embargo, la Ley de Sociedades Mercantiles no ha acogido el criterio finalista del Código Civil y, por el contrario, ha adoptado un criterio formal que es independiente del fin que se persiga.

Según el Código Civil francés⁵ "La sociedad es un contrato en virtud del cual dos o más personas convienen poner una cosa en común con la intención de repartirse los beneficios que pudieran resultar".

Felipe de Solá Cañizares⁶ dice: "El Código Civil argentino en el artículo 1648 dice que habrá sociedad cuando "dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado cada uno con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado". Y el artículo 2079 del Código Civil colombiano define la sociedad diciendo que "es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación". El artículo 1363 del Código Civil brasileño define la sociedad "como el contrato en que varias personas mutuamente se obligan a combinar sus esfuerzos o recursos para lograr una finalidad común".

De la transcripción de estas definiciones de sociedad, se aprecia que para encontrar el concepto de sociedad mercantil se acude a los códigos civiles, en los cuales se ve que la carac-

5. Artículo 1832. Mencionado por Georges Ripert en su Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, pag. 1, N° 564.- Edición TEA 1954.

6. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Tomo III. -- Pag. 13, nota N° 74. Edición Montaner y Simón, S. A. Barcelona--- 1963.

terística principal es la finalidad de lucro, lo que no ocurre en la sociedad civil. Aunque en la definición que da el código de -- Brasil no se emuncia la finalidad de lucro --dice Solá Cañizares-- "está suplida por otros artículos del propio código", en esta forma se establece la diferencia entre las sociedades civiles y mercantiles, criterio que como hemos dicho no siguió la Ley de Sociedades Mercantiles mexicana.

CONCEPTO DE DISOLUCION.- El Diccionario de la Lengua -- Española de la Real Academia Española, décima sexta edición del -- año de 1936 dice: "Disolución. (Del Latín dissolutio, -onis) f. -- Acción y efecto de disolver o disolverse... 4. fig. Relajación y -- rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias perso -- nas. Disolución de la sociedad, de la familia.

Disolver. (Del Lat. dissolvere) tr. Desunir, separar -- las partículas o moléculas de un cuerpo sólido o espeso, por me -- dio de un líquido con el cual se incorporan. U.t.c.r. 2. Separar, desunir las cosas que estaban unidas de cualquier modo. U.t.c.r.- DISOLVER el matrimonio, las cortes; DISOLVERSE una sociedad. 3. - Deshacer, destruir, aniquilar. U.t.c.r. 4. desus. Resolver, 3ª -- acep. DISOLVER una duda, un argumento.

Resolver. (Del Lat. resolvere, de re y solvere, soltar, desatar.) tr. Tomar determinación fija y decisiva. 2. Resumir, -- epilogar, recapitular. 3. Desatar una dificultad o dar solución a una duda. 4. Hallar la solución de un problema. 5. Deshacer, des -- truir....

Aplicados estos conceptos a ls sociedades mercantiles -- se puede decir que disolución, en términos generales, significa -- rompimiento del lazo de unión y separación de sus partes, quedan-

do una situación igual a la que existía antes de haberse unido en sociedad; es decir, el ente jurídico al que se le dió vida va a desaparecer para siempre del mundo de las personas morales.

Ahora bien, dice Solá Cañizares⁷ "Si la constitución -- representa el nacimiento de la sociedad, la disolución y la liquidación son la extinción de la misma, de suerte que la constitución es la creación del vínculo social, mientras que la disolución representa su extinción".

Más aún, disolución y extinción constituyen para las -- sociedades dos momentos distintos, dos etapas sucesivas una de la otra. Veamos: Sotgia⁸ nos dice "Por disolución se entiende la verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común; -- mejor aún, es el inicio de la resolución y el fin de todas las -- relaciones jurídicas ligadas con el organismo social. Por extinción, por el contrario, se entiende el definitivo ajuste de las -- operaciones de disolución de los vínculos y de supresión de la -- personalidad del ente, mediante la descomposición y disolución de su complejo jurídico económico". Esto es, mientras que la disolución es el reconocimiento de que han operado los motivos para la resolución de la sociedad, la extinción significa la desaparición total de la sociedad del mundo jurídico.

DATOS HISTORICOS.- Señalar los antecedentes históricos -- de la disolución de las sociedades, es remontarse justamente hasta los orígenes mismos de las sociedades. Así, tenemos que al apa

7. Ibidem, pag. 81.

8. La liquidazione delle Soc. Comm. Milán 1936, Nº 2, -- pag. 6. Citado por Brunetti, Antonio en su Tratado del Derecho de las Sociedades. Tomo I, pag. 362. UTEHA, Argentina 1960.

recer las sociedades en el derecho romano necesariamente tuvieron que ser disueltas por causas, tal vez inprevistas por los juristas de aquel tiempo y sólo al contemplar el problema hubieron denacer y ser reguladas dichas causas de disolución de las primeras sociedades.

Pero es claro que también tuvieron que ser protegidas - estas sociedades, con el fin a la vez de proteger el desarrollo de las industrias. César Vivante⁹ nos manifiesta: "Defender la -- hacienda social que trabaja para la consecución de su fin durante todo el tiempo estipulado por los socios y defenderla contra toda causa interna y externa de disolución, es esta la finalidad de -- la ley".

Pero era evidente que el legislador en muchas ocasiones le era imposible impedir la disolución de dichas sociedades. Por lo demás, la disolución tendría que haber llegado tarde o temprano, porque de no ser así, se daría el caso de que sociedades fundadas antes de Cristo aún existieran. Pero nos sigue diciendovivante¹⁰: "La indole personal de estas sociedades sostenidas por la recíproca confianza de los socios, tuvo en el derecho romano -- una influencia decisiva sobre su duración, que la muerte, la quiebra, la insolvencia, las discordias y los abusos de los socios -- fueron considerados como causas de disolución. Aún se llegaba a -- más, ya que por conservarpara los socios intacta la libertad de -- testar o para no obligarles a soportar la compañía de personas -- desconocidas, se consideraba ineficaz el pacto de continuar la -- sociedad con los herederos.

9. Tratado de Derecho Mercantil, volumen II, Las Sociedades Mercantiles. Pag. 478, N^o 724. Traducida por Ricardo Espejo de Hinojosa. Primera Edición. Madrid 1932.

10. Ibidem, pag. 479.

Esta doctrina que pasó al derecho medieval italiano, --ormaba contraste con la costumbre mercantil por la que existían sociedades continuadas durante varias generaciones en las mismas familias. Y hace referencia a un contrato de 17 de abril de 1704-- en el que se consigna una cláusula que dice así: --que en caso de muerte, que Dios no permita, del señor Conti o del señor Convelli, deben los herederos de los mismos continuar en la compañía hasta el fin del contrato, cual si no hubiese ocurrido tal muerte, no-- obstante cualquier ley o estatuto en contrario".

Pero es el caso que las sociedades civiles en el derecho romano, habían de disolverse y para ello hubo de buscarse ciertas causas o motivos, porque no por el hecho de que el legislador tuviera que proteger las empresas hubieran de permanecer en sociedad las personas y soportar los desaciertos de uno o más socios;-- así Eugene Petit¹¹ nos señala las siguientes causas de disolución de las sociedades, y que se han conservado casi en su totalidad -- hasta el derecho moderno: "1ª La llegada del término fijado o la condición a que está subordinada la resolución de la sociedad;-- 2ª Todo acontecimiento que pone un obstáculo material a la continuación de la sociedad, como la pérdida del fondo social, o el -- fin de la operación unius rei; 3ª La muerte de uno de los asociados. La sociedad es, en efecto, contraída intuitu personarum; es -- decir, que cada asociado tiene confianza en los demás y solo se -- asocia porque cuenta con el concurso de todos los que acepta como asociados. No se puede, pues, admitir de pleno derecho la conti-- nuación de la sociedad ni entre los supervivientes ni con los herederos del difunto. Los contratantes son libres de convenir que la sociedad continuará entre los supervivientes, pero no con los--

11. Obra citada, pag. 411.

herederos del asociado que muera, pues no los conocen todavía, y no podrían ligarse de antemano con personas inciertas. En la sociedad Vectigalium, que es, sobre todo, una sociedad de capitales, eran admitidos otros principios; a la muerte de un asociado, la sociedad continuaba de pleno derecho entre los supervivientes y los herederos del difunto, a menos que su personalidad hubiera sido la causa determinante de la sociedad, o que ella no fuera indispensable para la buena administración de los negocios sociales; 4ª Los acontecimientos que, despojando de su patrimonio a un asociado aún vivo, están asimilados a su muerte: maxima y la media capitis deminutio, pero no la minima; la confiscación, y la bonorum venditio, consecuencia de la insolvencia; 5ª El mutuo dissenimiento, es decir, la voluntad común de los asociados que están de acuerdo para disolver la sociedad; 6ª La renuncia de un asociado. En efecto, nadie está obligado a permanecer en sociedad. Pero es posible que esta renuncia sea fraudulenta, por ejemplo, si se retira en el momento de realizar un beneficio, para aprovecharlo solo; o intempestiva, si la hace en una época en que perjudica los intereses sociales. En este caso la regla es que el asociado que renuncia deja a sus coasociados libres para con él en el porvenir; pero él no queda libre para con ellos; queda obligado a comunicarles el beneficio que realice y a participar en las pérdidas de la sociedad".

J. Declareuil¹² resume así las causas de disolución de las sociedades en el derecho romano: "Disuelta voluntariamente -- por el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición,

12. Roma y la Organización del Derecho, de la colección "La evolución de la Humanidad", Nº 21, de la Biblioteca de Síntesis Histórica, Pag. 178. Traducción por el Lic. José López Pérez. UTEHA. Segunda Edición en español, México 1958.

o por el consentimiento unánime de las partes, accidentalmente -- por la muerte, la capitis deminutio, la quiebra, la retirada no dolosa de un socio o por la pérdida del capital social, la sociedad se liquidaba amistosamente o judicialmente por medio de la -- acción pro socio, que servía para establecer el beneficio o la -- pérdida de cada uno y se combinaba, si había lugar a reparto en especie, con la acción communi dividundo". Como se ve, el origen o los antecedentes históricos de la disolución de las sociedades se encuentra en el derecho romano.

Hasta aquí se ha tratado en forma somera las causas de disolución de las sociedades en el derecho romano, que es el antecedente mediano de las causas de disolución de las sociedades mercantiles actuales. Vamos a pasar ahora al estudio de la segunda -- parte de este capítulo.

b).- DERECHO COMPARADO.

El estudio de las causas de disolución de las sociedades mercantiles en el derecho comparado, nos presenta aspectos de interés en virtud de que nos pone en contacto con la legislación -- de otros países, y así poder apreciar cual es el pensamiento jurídico de los estudiosos del derecho de las sociedades mercantiles -- y en concreto de las causas de disolución de dichas sociedades, -- problema de capital importancia, ya que como dice Solá Cañizares¹³ "la extinción de una sociedad es un fenómeno jurídico complejo, -- porque no se trata exclusivamente de relaciones contractuales --- entre los socios, sino, además, de una trama de vínculos jurídicos con terceros que merecen ser protegidos".

13. Obra citada, pag. 81.

Las causas de disolución de las sociedades no son las mismas para todos los tipos, sino que hay causas que se aplican a todas ellas y causas que son exclusivas para cada clase de sociedad. Así, Antonio Brunetti¹⁴ dice: "que de una manera general todas las legislaciones enumeran causas de disolución de la sociedad y que éstas no son las mismas para las sociedades de personas que para las sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada.

La expiración del plazo de duración, la consecución del objeto social o imposibilidad de obtenerse, la voluntad de los socios y las causas previstas en el contrato social, son motivos comunes de disolución a todas las sociedades, a las que puede añadirse el caso de nulidad de la sociedad, y en diversos países se ha previsto también la disolución por justos motivos apreciados por el Tribunal.

En las sociedades de personas son causas de disolución, además de las mencionadas como generales para todas las sociedades, el caso de que la sociedad, por cualquier motivo, quedare con un único socio, y también las causas que se vinculan al intuitus personarum, es decir, la muerte, la incapacidad, la interdicción o la quiebra de uno de los socios. Pero la tendencia moderna es que estas causas no produzcan siempre y fatalmente la disolución, pues se puede, por ejemplo, pactar la continuación de la sociedad con los herederos del socio, y entonces no se disolverá la sociedad. Pero de las peculiaridades de cada legislación trataremos al comentar la disolución de la sociedad colectiva.

14. Obra citada, pags. 390 y 391. Comentarios y notas del traductor (Felipe de Solá Cañizares).

Por lo que se refiere a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, además de las causas comunes a todas las sociedades comerciales, las leyes han previsto causas especiales de disolución, entre las que destacan en algunas legislaciones las que se producen con pérdida de una parte importante del capital social o por intervención de la autoridad administrativa. Y señalemos que la tendencia moderna es la de no considerar como causa de disolución el caso del socio único. Este principio germánico, y también angloamericano, va ganando terreno, aunque todavía no se admite en muchos países".

Y es de no admitirse, puesto que va en contra del principio de definición de la sociedad, que, en suma, es una reunión de dos o más personas, y hablar de socio único resulta un solecismo en virtud de que nunca una sola persona llegará a formar sociedad consigo misma, sino que necesariamente necesitará de otros individuos. Podrá hablarse de un sólo empresario o un sólo propietario de tal o cual negociación, pero jamás de un sólo socio.

En los párrafos precedentes se trata de las causas de disolución de las sociedades, pero de las que son comunes a todas ellas; cabe hablar en seguida de las causas de disolución que les son propias a cada una de las sociedades en las legislaciones de algunos países.

SOCIEDAD COLECTIVA.- Causas de disolución total.- Siguiendo al tratadista Felipe de Solá Cañizares¹⁵ en su obra ya citada, estas causas de disolución son las siguientes: "a) Expiración del plazo de duración estipulado para la sociedad. Es una --

15. Obra citada, pags. 136 a 139.

causa que opera de pleno derecho y que existe en todas las legislaciones.

- b) Decisión de los socios.
- c) Consumación del objeto social o imposibilidad de su realización.
- d) Muerte de un socio.
- e) Quiebra o incapacidad de un socio.
- f) Quiebra de la sociedad.
- g) Nulidad de la sociedad.
- h) Disolución de la sociedad por justos motivos.
- i) Socio único.
- j) Disolución por voluntad unilateral de un socio, ---- cuando la sociedad se ha formado por tiempo indeterminado.
- k) Disolución por causas especiales previstas en la escritura social.
- l) Otras causas de disolución total. Por ejemplo la --- pérdida entera del capital o la pérdida de las dos--- terceras partes del capital".

CAUSAS DE SEPARACION DE UN SOCIO.- Cañizares¹⁶ dice: --

"Las legislaciones han previsto causas de disolución parcial o, -- con más exactitud, de separación voluntaria de un socio o de su--- exclusión.

El derecho a la separación voluntaria de un socio de la sociedad, sin provocar la disolución total de ésta, denominado -- también derecho de receso, se confiere, como se ha visto, a cual-
quier socio en las sociedades de duración indeterminada, pero en-

el caso de que exista una cláusula de la escritura, descartando-- la disolución de la sociedad y estipulando la continuación de la sociedad por los otros socios. Esta cláusula está generalmente -- permitida, e incluso su validez se reconoce, en diversos países, -- en los textos legales, o, en ausencia de textos, por la jurisprudencia".

Este derecho que tienen los socios a la separación vo-- luntaria es evidente, puesto que a nadie se le puede obligar a -- permanecer en sociedad, y, por otra parte conviene a los socios, -- ya que si se obligara al socio que se quiere separar, a continuar en la sociedad, pudiera hasta causarle perjuicios; por lo que --- cuando un socio manifieste su voluntad de ya no seguir asociado, -- se le permita su retiro sin obstáculos.

CAUSAS DE EXCLUSION DE UN SOCIO.- Esta situación es lo-- contrario de la anterior, pues, mientras en las causas volunta--- rias de separación el socio determina retirarse de la sociedad, -- en ésta el socio es excluido; es decir, es expulsado por causas -- que pueden ser peligrosas para la misma agrupación. Así, Solá Ca-- ñizares¹⁷ nos dice: "La mayoría de las legislaciones han previsto motivos de exclusión que varían según los países, pero que tienen siempre el carácter de una sanción por la conducta del socio que-- se excluye o por una situación a la que el tal socio haya dado -- lugar.

En los derechos germánicos, cuando los socios pueden -- exigir, por motivos graves imputables a un socio, la disolución -- de la sociedad, el tribunal, en lugar de pronunciar la disolución puede, a instancia de los otros socios, excluir aquél socio de la

17. Ibidem, pags. 140 y 141.

sociedad.

En diversos códigos de los países latinos se contienen generalmente disposiciones permitiendo la exclusión de un socio culpable de hechos graves que la ley enumera. Así el Código de Comercio español ha previsto los siguientes:

1º. Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º. Por ingerirse en las funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3º. Por cometer fraude algún socio administrador, en la administración o contabilidad de la compañía.

4º. Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5º. Por ejecutar un socio, por su cuenta, operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo a las disposiciones del Código sobre concurrencia de un socio a la sociedad.

6º. Por ausentarse un socio que estuviese obligado a prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare o no acreditare una causa justa que, temporalmente, se lo impida.

7º. Por faltar, de cualquier modo, uno o varios socios, al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Enumeraciones semejantes conteniendo hechos que provocan la exclusión de un socio figuran en otros códigos de comercio, como el Código de Comercio argentino, el peruano, el venezolano.

El Código italiano dispone que la exclusión de un so-

cio puede tener lugar por grave incumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley o del contrato social o por la interdicción o inhabilitación del socio, o condena llevando consigo interdicción aunque sea temporal. El socio que haya aportado su trabajo o el uso de una cosa, puede ser excluido por dejar ser apto para aquel trabajo o por perecer la cosa por causa no imputable a los administradores, y también cuando el aportante se ha obligado a transferir la propiedad de la cosa, si ésta perece antes de adquirirla los socios".

EN EL DERECHO ANGLOAMERICANO.- Este derecho la peculiaridad que presenta es que, la última etapa en la vida de las sociedades es precisamente la disolución, Cañizares¹⁸ "... la liquidación precede a la disolución. . En lugar de disolver la sociedad y después liquidarla, en Inglaterra primero se liquida y una vez liquidada se disuelve".

El mismo autor¹⁹ dice que: "el sistema inglés puede sorprender a un jurista latino, pero es más lógico. Y no plantea el problema de la subsistencia, durante la liquidación, de la personalidad de la sociedad disuelta, porque la sociedad se disuelve-- después de terminada la liquidación".

Lo que sucede es que, como ya se dijo más arriba, cuando surgen los motivos para disolver una sociedad, los socios están en la posibilidad de reconocer esas causas para disolverla; es decir, han operado tales bases para la disolución y ésta vendrá al fin de la liquidación. Es entonces cuando se realiza la --

18. Ibidem, pag. 83.

19. Ibidem, pag. 83.

la desvinculación de la compañía.

Para la disolución de una partnership (Sociedad en --- Nombre Colectivo), sigue diciendo Solá Cañizares²⁰, "la ley inglesa contiene las siguientes prescripciones:

Disolución por expiración del plazo de duración de la sociedad o por renuncia de un socio.

Sin perjuicio de todo otro acuerdo entre los socios, - la sociedad se disuelve:

a) Si se constituyó por tiempo determinado, cuando expire el plazo previsto.

b) Si se constituyó por un negocio u objeto determinado, a la terminación de este negocio u objeto.

c) Si se constituyó por tiempo indefinido puede ser -- disuelta por cualquier socio, avisando al otro u otros socios de su intención de disolver la partnership.

En este último caso, la partnership quedará disuelta-- en la fecha que mencione el aviso como fecha de disolución, o si nada dice al respecto, desde la fecha de la notificación del --- aviso.

Disolución por quiebra, fallecimiento o gravamen:

1º. Sin perjuicio de cualquier acuerdo entre los so--- cios, toda partnership se disuelve, con efectos para todos los - socios, por muerte o quiebra de cualquier socio.

2º. Una partnership puede disolverse, a voluntad de -- los restantes socios, si cualquier socio permite que sea gravada su participación en el patrimonio social, con arreglo a esta ley, por razón de sus deudas particulares.

20. Ibidem, pags. 141, 142, 143 y 144.

Disolución por ilegalidad de la partnership: Una partnership se disuelve siempre, si ocurre cualquier eventualidad -- que haga ilegal la continuación del negocio de la firma, o cuando es ilegal que los socios de la firma continúen obrando en --- partnership.

Disolución judicial: Si un socio lo pide, un tribunal puede decretar la disolución de la partnership en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando un socio es declarado demente en expediente de incapacitación o, en Escocia, por simple comprobación, o si se demuestra a satisfacción del tribunal su insanidad mental permanente, en cualquiera de cuyos casos, la petición puede ser hecha también en nombre de aquel socio por su mandatario o próximo amigo o persona facultada para intervenir en interés de cualquier socio;

b) Cuando un socio, distinto del socio demandante, resulta por cualquier otra causa, permanentemente incapacitado para cumplir la parte de obligaciones que le corresponden con ---- arreglo al contrato de partnership;

c) Cuando un socio, distinto del socio reclamante, ha sido declarado culpable por tal clase de conducta que, en la opinión del tribunal y habida cuenta de la naturaleza del negocio, se considere que perjudica la marcha del negocio;

d) Cuando un socio distinto del socio demandante, inatencionada o persistentemente, contraviniera el contrato de partnership, o se comporte de tal manera en asuntos relacionados con el negocio de la partnership, que no resulte razonablemente posible para los demás socios el continuar en partnership con él;

e) Cuando el negocio de la partnership sólo pueda continuarse a base de sufrir pérdidas;

f) Siempre que surjan circunstancias que, en la opinión del tribunal, hagan justo y equitativo que la partnership sea disuelta.

Los textos de la Uniform Partnership Act de los Estados Unidos son los siguientes:

Definición: La disolución de una partnership es el cambio en las relaciones entre los socios, causado por cualquier socio que deja de estar asociado a la gestión de la partnership; y es distinta de la liquidación de los negocios.

La partnership no acaba por disolución: La partnership no acabará por la disolución, sino que continuará hasta que la liquidación de sus negocios sea completa.

Causas de disolución: La disolución se producirá:

1º Sin violación de los acuerdos entre los socios:

a) por el cumplimiento del término señalado o de la empresa particular especificada en el acto constitutivo;

b) por la voluntad expresa de cualquier socio, cuando no se haya especificado un término fijo o un objeto social determinado;

c) por el expreso deseo de todos los socios que no hayan cedido sus intereses o sufrido el embargo de los mismos por sus deudas particulares, tanto antes como después del cumplimiento del término señalado o de la empresa estipulada;

d) por expulsión de buena fe de un socio, cuando tal facultad haya sido conferida por el pacto social.

2º Contraviniendo el pacto social, cuando las circunstancias no permitan una disolución por otra disposición de este-

artículo, por el expreso deseo de cualquier socio en cualquier momento.

3º Por cualquier suceso que convierta en ilegales los negocios a realizar por la partnership o para los miembros al realizar tales negocios en la partnership.

4º Por la muerte de cualquier socio.

5º Por la quiebra de cualquier socio de la partnership.

6º Por decisión de los tribunales de acuerdo con el artículo 32.

Disolución por decisión de los tribunales:

1º A solicitud de un socio o en su nombre, el tribunal decretará la disolución cuando:

a) un socio haya sido declarado demente en un procedimiento judicial o se pruebe que padece enfermedad mental;

b) un socio sea, por cualquier otro motivo, incapaz de cumplir sus obligaciones según el contrato de la partnership;

c) un socio se conduzca de tal modo que su conducta -- traiga perjuicio al desarrollo de los negocios;

d) un socio, voluntaria y repetidamente, infrinja el pacto social, o por cualquier otro motivo se comporte de tal modo en los asuntos relativos a los negocios de la partnership, -- que no sería razonable que la partnership continuase sus negocios con el mismo;

e) los negocios de la partnership no puedan continuarse sin producir pérdida;

f) otras circunstancias hagan justa y equitativa la disolución.

2º A petición del comprador de una participación social, de acuerdo con los artículos 28 o 29:

a) después de la terminación del plazo pactado para la sociedad o de la realización del objetivo social convenido;

b) en cualquier momento, si la partnership fuese una -- partnership at will (Partnership at will es aquella que se estipula por un plazo indeterminado y mientras exista el acuerdo entre las partes y que puede ser disuelta por cualquier socio sin preaviso. Mismo autor, pag. 144, nota 331), cuando los intereses hubieran sido cedidos o hubiese sido dictada una charging order!

La razón por la cual no acaban por disolución la Partnership inglesa y la Uniform Partnership Act de los Estados Unidos, es que los socios continúan unidos hasta la total partición del haber social, y de hecho así sucede en todos los tipos de -- sociedades y en todos los países; de tal manera que cuando la -- partición se efectúa la sociedad expirará para siempre.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.- Las -- causas por las que esta sociedad se disuelve, se puede decir que son las mismas que las de la sociedad colectiva. Dice Solá Cañizares²¹: "El principio general en el derecho comparado es que -- las causas de disolución de la sociedad en comandita simple son las mismas que las de la sociedad colectiva.

Sin embargo, muchas legislaciones dicen expresamente-- que la muerte de un socio comanditario no produce la disolución de la sociedad o afirman el mismo principio disponiendo que la -- muerte de un socio provoca la disolución cuando tal socio es colectivo o cuando su nombre figura en la razón social, mientras --

21. Ibidem, pags. 172, 173 y notas.

que en otras, ausencia de prescripción legal, se interpreta generalmente que la muerte de un socio comanditario también es causa de disolución. Pero se admite la cláusula, usual en la práctica, de continuación de la sociedad a pesar de la muerte de un --comanditario. Los mismos principios rigen, generalmente, cuando se trata de otras causas de disolución inherentes a la persona de un socio. Es decir, la interdicción o quiebra de un socio. En España se considera causa de disolución la demencia u otras causas que produzcan la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes. Pero la jurisprudencia ha admitido en este caso que los otros socios se pongan de acuerdo para continuar la sociedad. En Francia, salvo pacto en contrario, la sociedad se disuelve por revocación o muerte de un administrador estatutario, a menos que los demás socios designen un sucesor por unanimidad.

La ley inglesa dice que se aplicarán a la limited partnership las causas de disolución de una partnership ordinaria, -excepto que una limited partnership no se disolverá por el fallecimiento o la quiebra de un socio limitado -comanditario- y la demencia de un socio limitado no será causa de disolución judicial, a menos que no pueda determinarse y liquidarse la parte --correspondiente al demente y, además, la ley dice que un socio limitado no tiene derecho a disolver la sociedad por simple aviso dirigido a los socios".

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD EN PARTICIPACION.- Esta sociedad, dice Solá Cañizares²²: "termina en la fecha establecida en el contrato y al terminarse la operación u operaciones. Pero, como en todos los contratos, puede haber nulidad cuando existan-

22. Ibidem, pags. 212, 213 y 214.

causas previstas para la nulidad de los contratos. También puede terminar la participación por acuerdo unánime de las partes. Son éstos, principios universales admitidos por todas las legislaciones.

Así en Francia, a falta de disposiciones legales, se aplican las reglas de las sociedades de personas, es decir, de la sociedad colectiva o comandita.

Por lo tanto son causas de disolución:

1º Expiración del plazo convenido.

2º Extinción de la cosa o consumación de la negociación.

3º Muerte de un socio.

4º Interdicción o quiebra de un socio.

5º Voluntad de uno o varios socios de poner fin a la sociedad cuando la duración es limitada.

6º Disolución judicial por justos motivos.

Además de estos motivos, se consideran también causas de disolución: el acuerdo de disolución anticipado, que ha de ser unánime, a menos que en los estatutos o contrato se haya convenido que puede adoptarse por mayoría, y la reunión en una sola mano de todas las participaciones, es decir, el caso de socio único.

En Alemania no puede haber rescisión o disolución parcial, puesto que se ha dicho que los socios no pueden ser más de dos, de modo que cuando un socio deja de serlo, se produce necesariamente la disolución.

En cuanto a las causas de disolución son las siguientes:

- a) Muerte de un socio.
- b) Quiebra de un socio.
- c) Imposibilidad de conseguir el objeto social.
- d) Expiración del plazo estipulado.
- e) Mutuo disenso.
- f) Denuncia del contrato.

Y en todos los casos, ya sea la duración determinada-- o indeterminada, un socio podrá perder la disolución por motivos graves como la violación intencional o por negligencia grave de las obligaciones esenciales que incumben a un socio, según el -- contrato y cuando es imposible el cumplimiento de tales obliga-- ciones. La renuncia no debe ser hecha a destiempo, a menos que - lo justifique un motivo grave. Es nula toda convención excluyendo o limitando el derecho a la denuncia por motivos graves.

También se aplican las disposiciones generales sobre -- disolución de sociedades personalistas en Argentina, México, --- Chile, Uruguay y otros países".

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

Respecto a las causas por las que esta sociedad se disuelve, So-- lá Cañizares²³ nos dice lo siguiente: "En lo que se refiere a la disolución de la sociedad, existe una diferencia fundamental entre el derecho inglés y los derechos llamados continentales. En éstos, ya se trate de países germánicos o latinos, la ley ha pre-- visto unas causas de disolución de la sociedad y después de de-- clararse disuelta tiene lugar la liquidación, lo que obliga a -- considerar subsistente la personalidad jurídica de la sociedad a

23. Ibidem, pags. 290, 291 y 293.

los efectos de la liquidación. En cambio, en el derecho inglés - se habla de las causas de liquidación. Primero la sociedad se liquida, y cuando ha terminado la liquidación entonces se disuelve la sociedad...

Un principio generalmente expresado en las leyes es -- que la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelve por-- las causas personales que son motivo de disolución de la socie-- dad colectiva, como la muerte, interdicción o quiebra de un so-- cio. Este principio figura en las legislaciones de Francia, Cuba, Bolivia, Luxemburgo, Paraguay y Uruguay. El mismo principio fi-- gura implícitamente en las legislaciones que enumeran las causas de disolución especiales a la sociedad de responsabilidad limi-- tada, como Alemania, Suiza y Austria o las que aplican las cau-- sas propias de las sociedades anónimas, como Italia, o las que - al tratar de las causas de disolución de las sociedades comercia-- les disponen que estas causas personalistas se apliquen exclusi-- vamente a la comanditaria y a la comandita. Este es el caso de - México. Por fin, en Bélgica, no existe ninguna disposición legal al respecto, pero la doctrina suele admitir la misma solución.

Otro principio que las legislaciones adoptan general-- mente es el de que no sea necesaria la unanimidad de los socios-- para acordar la disolución. Diversas leyes lo disponen expresa-- mente, como Alemania, Portugal, Suiza, Uruguay, Italia, Bolivia, Paraguay, etc. En otras, como las de Francia, México o Luxembur-- go, a falta de precepto legal expreso, se considera que se apli-- can las reglas para las modificaciones de los estatutos, siendo-- muy raro el caso de países en que se requiera la unanimidad para acordar la disolución.

En la imposibilidad de examinar las causas de disolución en los diversos países, nos referiremos a continuación únicamente a algunos de ellos.

Alemania.- En Alemania las causas de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada son las siguientes:

1ª Expiración del plazo fijado en el contrato.

2ª Decisión de los socios, la cual, salvo disposición estatutaria contraria, debe tomarse concurriendo las tres cuartas partes de la mayoría.

3ª Decisión del Tribunal civil, en el caso de imposibilidad de realización del fin social o si existen otras razones importantes afectando a la situación de la sociedad.

4ª Decisión del Tribunal administrativo, cuando la sociedad pone en peligro el interés general, ya sea porque los socios adopten decisiones contrarias a la ley, ya sea porque tomen, a sabiendas, actos ilegales de los gerentes.

5ª Quiebra de la sociedad. Además de estas causas legales pueden haber otras causas estatutarias, como la muerte o quiebra de un socio, la pérdida de una parte del capital, la denuncia de un socio, etc., pero obsérvese que en ausencia de pacto estatutario, la muerte o la quiebra de un socio o la rescisión por parte de un socio, no son causas de disolución en la sociedad de responsabilidad limitada. Y tampoco lo es la reunión de todas las cuotas en manos de una sola persona ni, en términos generales, la sociedad entre esposos.

Francia.- En Francia la ley reglamentando la sociedad de responsabilidad limitada no menciona las causas de disolución, limitándose a disponer que la sociedad no se disuelve por interdicción, quiebra o muerte de uno de los socios, salvo, en este--

último caso, estipulación contraria en los estatutos.

Por aplicación de las disposiciones generales sobre sociedades se consideran como causas de disolución, las siguientes:

- 1ª Expiración del plazo fijado en el contrato.
- 2ª Extinción de la cosa.
- 3ª Consumación de la negociación.
- 4ª Voluntad de un socio cuando la sociedad no tiene -- límite de duración.
- 5ª Decisión colectiva de los socios.
- 6ª Reunión de todas las partes sociales en manos de -- una sola persona.
- 7ª Decisión del tribunal a demanda de uno o varios socios, cuando existen justos motivos de disolución.

Debemos añadir que entre los casos de nulidad provocando la disolución de la sociedad, la jurisprudencia ha incluido el de la sociedad de responsabilidad limitada entre los esposos.

En fin, los estatutos pueden prever otros motivos de disolución. Pero no es lícito convenir estatutariamente que la interdicción o quiebra de uno de los socios es causa de disolución.

Italia.- El Código italiano declara aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada las reglas previstas para las sociedades por acciones:

Por lo tanto, serán causas de disolución:

- a) La expiración del plazo de duración.
- b) La consecución definitiva del objeto social o la -- imposibilidad de conseguirlo.
- c) La imposibilidad de funcionamiento o la continuada-inactividad de la asamblea.

d) La reducción del capital social por bajo del mínimo legal, salvo si los administradores convocan inmediatamente la - asamblea para reducir el capital y aumentarlo de nuevo o trans-- formar la sociedad.

e) El acuerdo de la asamblea.

f) Las otras causas previstas en el acto constitutivo.

g) Disposición de la autoridad gubernativa en los ca-- sos establecidos por las leyes.

h) La declaración de quiebra si la sociedad tiene por-- objeto una actividad comercial y en este caso se aplicarán las-- disposiciones relativas a la quiebra.

Además, la sociedad se disuelve en los casos de nul-- dad del acto constitutivo.

Por lo tanto, la sociedad no se disuelve por causas -- personalistas, asimilándose, pues, en este aspecto, a la socie-- dad anónima. Recordemos, en fin, que la reunión de todas las cup-- tas en manos de un solo socio no es causa de disolución, sino de responsabilidad ilimitada de éste, por las operaciones realiza-- das durante el período en que ha sido socio único".

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.- Esta sociedad es-- la que más importancia tiene en la vida comercial de las nacio-- nes, pues por la forma de su estructura y de su constitución es-- la que ofrece mayores ventajas para los socios accionistas, ya - que sólo responden hasta el monto o valor de sus acciones adqui-- ridas o sea de su aportación para la constitución del capital -- social. Por esto mismo es mayor el número de sociedades anónimas que existen y que se crean en los estados modernos. Aquí, en Mé-- xico, predomina este tipo de sociedad. El maestro Mantilla Moli-

na²⁴ señala el número de sociedades anónimas constituidas, dice: "Para 1961, las cifras son las siguientes: 4,113 anónimas en un total de 4,691 sociedades, o sea, un 87.66%".

De ésto se desprende que seguirá aumentando el número de sociedades anónimas y reduciéndose el otro tipo de sociedades.

Por lo que hace a las causas de disolución de esta sociedad, veamos lo que nos dice el maestro Solá Cañizares²⁵: "De una manera general puede decirse que existen causas de disolución comunes a todas las sociedades, y causas especiales aplicables únicamente a las sociedades por acciones.

Se aplican generalmente a la sociedad por acciones todas aquellas causas de disolución comunes a todos los tipos de sociedades que no se refieren a situaciones personales de los socios, como la muerte, la quiebra, la interdicción de uno de ellos, ni la voluntad de alguno de ellos, como la denuncia unilateral del contrato de sociedad.

CAUSAS LEGALES DE DISOLUCIÓN: Las causas de disolución que figuran en la generalidad de las legislaciones son la expiración del plazo de duración fijado en los estatutos y la decisión de los socios.

La expiración del plazo de duración se considera una causa que opera de pleno derecho y que, por lo tanto, no necesita declaración de los socios ni del tribunal, pero la disolución se produce automáticamente, excepto si el plazo se ha prorrogado.

24. Derecho Mercantil, sexta edición, Editorial Porrúa-1963, pag. 331. México.

25. Obra citada, pags. 451 a 458 y notas.

También algunas legislaciones mencionan expresamente - que la sociedad se disuelve por la consecución del objeto para - el cual fue creada, o por la imposibilidad de realizarlo, y la - jurisprudencia de algunos países admite la disolución judicial - por justos motivos alegados por uno o varios accionistas.

EL ACCIONISTA UNICO: Una causa general de disolución - que deriva de la noción contractual de la sociedad, es la reu--- nión de todas las acciones en manos de un solo accionista, por-- que no se concibe una sociedad de un solo socio, que equivaldría a un contrato con un solo contratante.

Es ésta la noción francesa tradicional adoptada por mu chas legislaciones, especialmente de países latinos, que se opo- ne a la tradición germánica, que admite la sociedad unipersonal, y también el sistema angloamericano. La tendencia que se acusa - en el derecho comparado es en el sentido de que el socio único - no sea causa de disolución.

Pero en los países en que el caso del socio único no- es motivo de disolución, se distinguen dos grupos de legislacio- nes: las que admiten el socio único sin otra responsabilidad que las derivadas del derecho común, y las que admiten el funciona-- miento de la sociedad con un solo accionista, pero con una res-- ponsabilidad del socio único por las deudas sociales, previsto - expresamente por la ley.

QUIEBRA DE LA SOCIEDAD: La quiebra de la sociedad figu- ra en muchas legislaciones como causa de disolución, pero la ten- dencia del derecho comparado es considerar que la quiebra no --- conduce necesariamente a la disolución de la sociedad, puesto -- que es posible un convenio con los acredores que significa preci

samente la continuación de la sociedad. Por esto en algunas legislaciones la quiebra no se incluye como causa de disolución, o se incluye pero con la reserva de que la quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

DISOLUCION ANTICIPADA: Los socios pueden decidir la disolución anticipada de la sociedad en todos los tipos de sociedades. Pero en la sociedad por acciones no se requiere la unanimidad, sino que basta un acuerdo de la asamblea para el cual las legislaciones exigen generalmente las condiciones rigurosas necesarias para modificar los estatutos.

La fusión no figura como causa de disolución en diversas legislaciones, pero en realidad se trata de una disolución anticipada, sin liquidación, decidida por la asamblea de accionistas.

NULIDAD DE LA SOCIEDAD: La nulidad de la sociedad produce la disolución. En los textos legales no acostumbra a mencionarse entre las causas de disolución, porque en realidad la nulidad significa, no que se disuelve una sociedad existente, sino que la sociedad en cuestión no ha existido. Se dice que como el vicio de nulidad impide el nacimiento de la sociedad como contrato y como persona jurídica, no cabe hablar de disolución de una sociedad radicalmente nula.

Pero si teóricamente existe una diferencia entre nulidad y disolución, en la práctica tanto una como otra producen los mismos efectos, es decir, la liquidación de la sociedad, y así lo dicen expresamente los textos legales de diversas legislaciones.

CAUSAS ESTATUTARIAS: Es un principio general que las sociedades se disuelven no solamente por los motivos previstos en la ley, sino por aquellos otros que hayan previsto los estatutos, y así lo establecen expresamente diversas legislaciones. Y aun en los que no se admiten las causas estatutarias de disolución, se interpreta que estas cláusulas estatutarias son lícitas.

OTRAS CAUSAS ESPECIALES DE DISOLUCION PARA LAS SOCIEDADES POR ACCIONES Y QUE VARIAN SEGUN LAS LEGISLACIONES: Citemos las siguientes:

a) Pérdida de una parte importante del capital social. Esta causa de disolución figura en muchas legislaciones, con fórmulas distintas según los países.

b) Reducción del número de socios a un número inferior al legal.

c) Revocación de la autorización administrativa en los países en que existe el régimen de autorización administrativa previa.

d) Disolución administrativa en ciertos casos determinados por la ley, en países en que no existe régimen de autorización administrativa previa para constituir la sociedad. Es el caso de Alemania.

e) Disolución judicial.- La disolución por justos motivos es una disolución que acuerda el tribunal.

f) Otras causas de disolución.- Otras causas de disolución de la sociedad por acciones se han previsto en algunas legislaciones. Por ejemplo, en Dinamarca la carencia de Consejo de Administración sin designarse en un plazo razonable. En Noruega en el caso de no liberarse las acciones dentro de los dos años que sigan a la constitución de la sociedad, y también en Noruega en virtud de la ley anti-trust; en Francia en el caso -

de la nacionalización de la sociedad.

LAS LEGISLACIONES

A título de ejemplo veremos ahora especialmente las causas de disolución en algunos países.

Alemania

Las causas de disolución de la sociedad por acciones son las siguientes:

1º Expiración del plazo de duración fijado en los estatutos.

2º Decisión de la asamblea general por mayoría de las tres cuartas partes del capital social, a menos que los estatutos estipulen una mayoría más elevada o impongan otras condiciones.

3º Quiebra de la sociedad.

4º Decisión judicial denegando la apertura de la quiebra por insuficiencia de activo.

5º Disolución administrativa, ordenada por el tribunal económico a instancia del ministro de la economía, cuando la sociedad pone en peligro el bien público, especialmente por la conducta de sus administradores, violando gravemente la ley o los principios de una buena actividad económica.

6º Por cancelación de la inscripción en el Registro de Comercio, ordenada por el juez encargado de dicho Registro, en el caso de una sociedad con ausencia de activo y de actividades. El juez cancela la inscripción de oficio o a instancia de la Cámara de Comercio, pero siempre oyendo previamente a esta Cámara y advirtiéndolo a los representantes legales de la sociedad, a quienes se concede un plazo para oponerse a la cancelación.

7º Nulidad de la sociedad.

8º Decisión de trasladar la sede social al extranjero.

En cuanto a la pérdida de una parte del capital social, si se ha perdido la mitad la dirección debe convocar una asamblea para decidir la quiebra o la disolución o la reducción del capital o reintegración del mismo.

El caso del accionista único no es causa de disolución.

Francia

Las causas de disolución son las siguientes:

1º Expiración del plazo de duración previsto en los estatutos. Esta causa opera de pleno derecho. Pero la asamblea extraordinaria puede decidir la prórroga.

2º Decisión de la asamblea en la forma prevista para - modificar los estatutos.

3º Justos motivos apreciados por los tribunales.

4º Desaparición del objeto social.

5º Reducción del número de accionistas a menos de siete si esta situación se ha prolongado durante un año.

6º Si el número de socios queda reducido a uno, en cuyo caso la disolución opera de pleno derecho desde el momento en que se conoce tal situación.

La pérdida de las tres cuartas partes del capital social no provoca la disolución, pero obliga a los administradores a convocar una Asamblea para decidir si procede o no disolver la sociedad.

España

Las causas de disolución de la sociedad anónima pueden clasificarse en la forma siguiente:

1º Causa que provoca la disolución de pleno derecho.

a) Cumplimiento del término fijado en los estatutos. -

Es la única causa que opera de pleno derecho, es decir, que expi

rado el plazo de duración, la sociedad se disuelve automáticamente, a no ser que con anterioridad se hubiere expresamente prorrogado e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

2º Causas que no operan de pleno derecho y requieren un acuerdo de la junta general, adoptado por las mayorías ordinarias.

a) Conclusión de la empresa que constituya el objeto de la sociedad e imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

b) Pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.

c) Cualquiera otra causa establecida en los estatutos.

3º Causas que no operan de pleno derecho y requieran un acuerdo de la junta general en la forma prevista para la modificación de los estatutos.

a) Fusión.

b) Acuerdo de la junta general.

4º Causa con características especiales.

a) Quiebra de la sociedad que determina su disolución únicamente cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

5º Causas derivadas de la nulidad de la sociedad.

El caso del accionista único no es motivo de disolución, porque la ley no lo incluye entre las causas de disolución, y porque así resulta de la exposición de motivos de la ley

El acuerdo de disolución o, si ha sido impugnado, la resolución judicial que lo declare, deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Una particularidad de la ley española es la eventualidad de continuación forzosa por causa de interés público. La ley dispone que a pesar de existir una causa de disolución, cuando - el gobierno, a instancia de accionistas que representen, al me-- nos, la quinta parte del capital social desembolsado, o del personal de la empresa, juzgue conveniente para la economía nacio-- nal o para el interés social la continuación de la sociedad, podrá acordarlo así por decreto, en que se concretará la forma en-- que ésta habrá de subsistir, y las compensaciones que, al ser -- expropiadas de su derecho, han de recibir los accionistas. Pero el decreto reservará a los accionistas reunidos en junta general, el derecho a prorrogar la sociedad y continuar la empresa siem-- pre que se acuerde dentro de los tres meses a contar desde la -- publicación del decreto.

La ley dice expresamente que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica durante la liquidación, la cual - se llevará a cabo según lo estipulado en los estatutos, y en el silencio de éstos la junta general designará los liquidadores, -- pero los accionistas que representen la vigésima parte del capital social pueden solicitar del juez la designación de un inter-- ventor que fiscalice la liquidación y también puede nombrar un-- interventor el sindicato de obligacionistas".

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.--

"Este tipo de sociedad, dice Solá Cañizares,²⁶ tiene hoy muy poca importancia práctica, pues apenas si se constituyen socieda-- des de este tipo.

Sin embargo, existe en todas las legislaciones que co-

26. Brunetti, Antonio. Obra citada, Tomo II, pag. 740. Comentarios y notas del traductor (Solá Cañizares).

nocemos, excepto en los países de Derecho angloamericano.

En general, se aplican a las sociedades en comandita-- por acciones, las reglas de las sociedades anónimas, pero tenien-- do en cuenta que hay socios con responsabilidad personal ilimi-- tada".

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.- Este tipo de - sociedades en algunos países se disuelve del modo siguiente, di-- ce Solá Cañizares:²⁷ "En Francia, para la disolución se aplican-- las causas generales del tipo de sociedad adoptado, pero en nin-- gún caso se disolverá la sociedad por la muerte, retiro, inter-- dicción o quiebra de un socio, y continuará de pleno derecho --- entre los otros socios,

La ley británica declara aplicables a la liquidación - de las cooperativas las disposiciones previstas para las compa-- nies sobre liquidación voluntaria y forzosa. La ley añade que la cooperativa se disolverá mediante el consentimiento en tal senti-- do de las tres cuartas partes de sus miembros. Una declaración - legal -statutory declaration- debe ser presentada al registro -- por tres socios y el secretario, y se publicarán anuncios en la -Gazete y en algún periódico de la localidad, concediendo tres - meses para que cualquier interesado pueda producir sus eventua-- les reclamaciones.

En Alemania las cooperativas se disuelven por acuerdo-- de la asamblea general, por reducirse a menos de siete el número de socios, la apertura del concurso sobre el patrimonio social - del que resulte la insolvencia de la cooperativa, el hecho de -

27. Obra citada, Tomo III, pags. 492 y 493, y notas.

que la sociedad sea dirigida ilegalmente contra el interés común o realice actos prohibidos por la ley.

La ley española menciona las siguientes causas de disolución: resolución ministerial por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales; cumplimiento del término fijado en los estatutos; acuerdo de las dos terceras partes de los socios adoptado en la Junta General; conclusión del objeto para el cual se formó la cooperativa; por sanción decretada por el Ministerio del Trabajo y por reducción del número de socios por debajo del número legal.

En la Argentina, las causas de disolución son la decisión de la asamblea, el fin del objeto para el que se formó la sociedad, la pérdida del 75% de su capital, la quiebra o liquidación sin quiebra, y la imposibilidad de llenar su objeto social.

Las leyes especiales brasileñas sobre las cooperativas nada dicen sobre la disolución y, por lo tanto, se aplican subsidiariamente las reglas generales para las sociedades".

Con esta breve reseña sobre la disolución de las sociedades mercantiles en derecho comparado, damos por terminado el presente capítulo. No hemos hecho referencia al derecho nuestro, ya que de éste se tratará en otro apartado.

CAPITULO II

LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MEXICANO

- a).- En la colonia.
- b).- En el México independiente hasta
el Código de 1889.



a).- EN LA COLONIA.

Consumada la conquista con la toma de la ciudad de Tenochtitlán por Hernán Cortés, era evidente que empezaran a regir las leyes de España; entre las que se encuentran las ORDENANZAS-DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M. N. Y-M. L. VILLA DE BILBAO, de diciembre de 1737 y que se conocen -- comunmente como ORDENANZAS DE BILBAO.

Estas ordenanzas se dieron para la Villa de Bilbao en-España, pero como dice el maestro Felipe de J. Tena,²⁸ "no sólo-se fueron insensiblemente generalizando en España por el trabajo de la jurisprudencia, sino que, traspasando los mares, llegaron-a dominar en los pueblos hispanos de América, donde rigieron por largos años".

Son estas ordenanzas las que nos dan algunas luces res- pecto a este tema que tratamos.

Así, en el Capítulo Décimo que trata DE LAS COMPAÑIAS- DE COMERCIO, Y DE LAS CALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS CON QUE DEBERAN HACERSE. En sus números:

V

Todas las personas que actualmente están en compañía,- y en adelante la formaren en esta villa, serán obligadas á poner en manos del Prior y Cónsules de esta Universidad y Casa de Con- tratación un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros -- las firmas de que han de usar durante el término de dicha com---

28. Derecho Mercantil Mexicano. Quinta edición. Editor- ial Porrúa, S. A. pag. 43.

pañía; á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad: y el tal testimonio se ha de poner en el archivo del Consulado para manifestarle siempre - que convenga.

VIII

Cuando en cualquiera compañía feneciere el tiempo por el cual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos términos que la antecedente, con los mismos -- compañeros y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas -- ó circunstancias; será de la obligación de los compañeros que -- quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva escritura -- y firmas ante Prior y Cónsules en la forma expresada en el número quinto de este capítulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros por muerte ó ausencia -- de alguno ó por otros motivos.

IX

Si durante dicha compañía faltare algun compañero de -- ella (por cualquiera de las causas arriba expresadas) la viuda, -- hijos y herederos de él serán obligados á estar y pasar por lo -- obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la -- persona á quien representaren, y á las contingencias que de los -- negocios pendientes que quedaron al tiempo de la muerte ó la ausencia de su constituyente puedan acaecer, por lo respectivo á -- la prorata de su interes, y no mas; mediante las justificadas -- cuentas que de todo le deberán dar los demas compañeros: y si -- estos y la tal viuda y herederos quisieren proseguir la misma -- compañía, bajo de los mismos pactos ú otros (segun les convenga), deberán otorgar para ello con la debida expresion y claridad ---

nueva escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

b) EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA EL CODIGO DE 1889.

Con la consumación de la independencia de nuestro suelo no se derogaron las Ordenanzas de Bilbao, sino que continuaron vigentes por varios años y sólo sufrieron algunas reformas. Dice Felipe de J. Tena²⁹ "Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1º de junio de 1842".

Sigue diciendo el maestro Felipe de J. Tena³⁰ "No apareció nuestro primer código nacional de comercio, sino hasta el 16 de mayo de 1854, en el último gobierno de don Antonio López de Santa Anna. Obra de un competente jurisconsulto mexicano (su ministro, don Teodocio Lares, con cuyo nombre suele designarse) y calcado sobre el español y el francés, ciertamente no desdicese código de los adelantos de la época. Pero las pasiones de -- partido están sobre cualesquiera otros intereses, y el código -- Lares, tras una existencia efímera que sólo duró año y medio, -- quedó totalmente derogado, reapareciendo en su lugar las ya anti- cuadas Ordenanzas de Bilbao, a virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió asimismo los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes".

Este código, cuya vida fué breve, clasifica ya las sociedades en la forma siguiente:

29. Obra citada, pag. 44.

30. Ibidem, pag. 45.

Artículo 231

La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, a saber:

- 1ª La sociedad colectiva.
- 2ª La sociedad en comandita.
- 3ª La sociedad anónima.

Y en su Libro Segundo. Del Comercio Terrestre. Título-
I. Sección IV. Del término de las compañías de comercio.

Artículo 261.

Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

- 1º Cuando ha espirado su término, o se ha acabado la -
empresa que fué su objeto.
- 2º Por la pérdida de todo el capital social.
- 3º Por muerte de uno de los socios, á no ser que haya-
pacto expreso para que continúe la sociedad con sus herederos, ó
entre los socios sobrevivientes.
- 4º Por la interdicción legal de algun socio.
- 5º Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los --
socios.
- 6º Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado -
término u objeto.

Artículo 262.

La disolución de las sociedades constituidas por accio-
nes, sólo tiene lugar por las causas contenidas en los párrafos
1º y 2º del artículo anterior.

Artículo 263.

La simple voluntad de un socio no es bastante para di-
solver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no con-
sientan también en la disolución; y podrán contradecirla, siem-
pre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Artículo 264.

La separacion voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que á la sazón se hallasen pendientes, sin que entre tanto pueda obligárseles á liquidar y dividir el caudal social.

El Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de abril de 1884, que también su vida fué corta, establece lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las compañías de comercio.

CAPITULO I

De las diferentes clases de sociedad mercantil.

Artículo 355.

La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

1ª La sociedad en nombre colectivo.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

CAPITULO V

Del principio, duración y término de las sociedades de comercio.

DEL TITULO SEGUNDO

Artículo 391.

Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará a los demás con seis meses de anticipación.

Artículo 392.

Quando la formacion de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Artículo 393

Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar a--
cabo un negocio al que se fija un tiempo para su duración, si --
pasado ese tiempo el negocio se ha concluido, la sociedad conti--
nuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es -
objeto de su existencia.

Artículo 394.

Los socios de una compañía de comercio pueden subordi--
nar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion even--
tual, así como pueden tambien pactar que permanecieran en socie--
dad mientras les convenga; siempre que al separarse lo hagan de--
buena fe y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso -
con seis meses de anticipacion.

Artículo 395.

Si los socios de una compañía de comercio estipularen--
en su contrato que nunca han de separarse, semejante condición -
será nula y de ningun valor.

Artículo 396.

En el contrato social puede estipularse que en caso --
de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su
disolución con los representantes de la testamentaría o con sus--
herederos.

SECCION VI

Disolucion de la Sociedad en Nombre Colectivo.

Artículo 455.

El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse --
respecto de un socio:

1º Porque un socio use de la firma ó capital social --
para negocios propios.

2º Por ingerirse en la administracion el socio que no tenga facultad de hacerlo.

3º Por comision de fraude ó dolo contra la compañía.

4º Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.

5º Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulacion en el contrato social.

6º Por no prestar los servicios personales que deba a la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Artículo 456.

El socio excluido de la compañía en virtud de la rescision parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital o utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescision; debiéndose hacer hasta entonces la liquidacion de la sociedad.

Artículo 457.

Las compañías de comercio en nombre colectivo se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1º Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formacion.

2º Por la pérdida total del capital de la sociedad.

3º Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios supervivientes.

4º Por la denuncia ú otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

5º Por la quiebra de la sociedad.

Artículo 458.

Las sociedades de comercio no se entenderan prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después de cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovaran por un nuevo contrato sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Artículo 459.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía o promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que este se verifique no tendrá lugar la division de los bienes de la compañía.

Artículo 460.

Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere y su nombre sigue figurando en la razon social, responderá, no obstante su separacion, de todos los compromisos de la compañía.

Artículo 461.

La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 462.

Cuando el derecho exclusivo á un descubrimiento o un-

privilegio de invencion, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compa a deber  disolverse.

Art culo 463.

En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compa a, la imposibilidad en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolucion de la sociedad.

Art culo 464.

Cuando las p rdidas que experimente una sociedad absorban tres cuartas partes del capital social, cualquier socio puede pedir la disolucion de la compa a.

Art culo 465.

En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes despues de la muerte de uno de ellos, deber  ponerse en liquidacion desde luego, con el exclusivo objeto de dar a los representantes del  ltimo   a sus herederos la porcion que les corresponda.

Art culo 508.

En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, esta no se disuelve, sino que contin a con los herederos del difunto; a menos que otra cosa se haya estipulado en el contrato social.

El C digo de Comercio de 15 de septiembre de 1889, actualmente en vigor, pero que ha venido sufriendo algunas mutilaciones, dice en el

TITULO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

CAPITULO I

De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Art culo 89

La ley reconoce cinco formas   especies de sociedades-

mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa.

La sociedad en nombre colectivo se disuelve:

Artículo 131

El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

I. Porque un socio use la firma ó capital social para negocios propios;

II. Por ejercitar actos de administración, el socio -- que no tenga facultad de hacerlo;

III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía;

IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado;

V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por -- disposición legal ó estipulación en el contrato social;

VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por --- tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los -- intereses de la sociedad.

Artículo 133

Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el -- contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó paten

te de invención en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar a cabo su explotación;

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere;

IV. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes;

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;

VI. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiera la disolución;

VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.

Artículo 134.

Después de cumplido el término fijado en la escritura de la sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

Disolución de la sociedad en comandita simple.

Artículo 162.

Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Disolución de la sociedad anónima.

Artículo 216

Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206; (Artículo 206: "Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prorroga de su duración;

III. La fusión con otras sociedades;

IV. La reducción del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio de objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los estatutos").

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

Disolución de la sociedad en comandita simple.

Artículo 236

Salva disposición contraria de los estatutos, la --

sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento -- del socio ó socios administradores comanditados que prive a la - sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, se puede designar en estos casos un administrador- que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta- la reunión de la asamblea, la cual será convocada á lo sumo al - mes del nombramiento de administrador.

Artículo 237

Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac.- III del art. 216, no son aplicables á las sociedades en comandi- ta por acciones.

Artículo 227

Las disposiciones relativas á las sociedades anónimas- son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modi- ficaciones consignadas en el presente capítulo.

Disolución de las sociedades cooperativas.

Artículo 259.

Las prescripciones que rigen la convocación, faculta- des y resoluciones de las asambleas generales, así como la diso- lución de las sociedades anónimas, son aplicables á las socieda- des cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyan- al consejo de administración y á los comisarios, serán desempeña- das respectivamente por el consejo de vigilancia.

S. Moreno Cora³¹ refiriéndose a la rescisión y diso- lución de las sociedades mercantiles, contenidas en este código- (de 1889). y con respecto a las sociedades en nombre colectivo -

31. Tratado de Derecho Mercantil Mexicano. Primera E- dición. México 1905, pags. 206 a 212, 225, 247, 256, 257, 262 a- 263, 265 y 266.

y en comandita nos dice lo siguiente:

"2º. Rescisión parcial del contrato de sociedad.- Hemos dicho que la sociedad puede terminar respecto de un solo socio -- en ciertos caso previstos por la ley. Ahora añadiremos que no -- debe confundirse la rescisión parcial de que vamos á hablar, con la renuncia de que antes hicimos mención. Esta última era voluntaria del socio que la hacía, mientras que á la primera puede -- ser compelido por la acción de sus consocios.

El Código de Comercio en su art. 131, reproduciendo -- los mismos motivos que señala el Código de Comercio español, enu-- mera las siguientes causas por las cuales puede decretarse la -- rescisión parcial del contrato de sociedad:

I. Porque un socio use de la firma ó capital social -- para negocios propios. II. Por ejercitar actos de administración el socio que no tenga facultades para ello. III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía. IV. Por no entregar, en todo ó en parte, el capital estipulado. V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social. VI. Por no prestar los servicios personales que -- deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, -- por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique -- los intereses de la sociedad. Todos estos motivos son fáciles de comprender, y ya hemos anticipado acerca de ellos algunas explicaciones.

El autor que hemos citado últimamente explica de esta-- manera los efectos de la rescisión parcial:

"Por el mero hecho de existir una de las causas que -- van expresadas, dice, no quedará separado de la sociedad el so--

cio culpable, sino que es menester que los demás insten, ó lo--- que es igual, que quieran hacer valer sus derechos.

"En el supuesto de que todos vayan de acuerdo, conti--- núa diciendo el mismo autor, no cabe dificultad; pero sí existe, cuando algunos quieren promover la separación del socio culpable, y otros se opongan. Discurriendo por los principios generales -- que rigen en materia de sociedades, parece que los primeros esta--- rán en su derecho, pues sólo tratan de ejercer una acción que la ley atribuye á la sociedad, y tanto más cuando esta acción se di--- rige á remover un miembro perjudicial, ó cuando menos inútil; -- pero verificada la separación, no podrá negarse á los socios el derecho de promover la disolución de la sociedad, puesto que --- pueden haber entrado en ella por consideración al socio que ha --- sido separado.

"Una vez que se haya declarado que procede la rescisi --- sión, dicho socio se considerará excluído de la sociedad, sin --- perjuicio de responder de la parte de pérdida que le corresponda, si la hubiese habido, y además la sociedad puede retener el capi--- tal del mismo socio sin darle participación en las ganancias por todo el tiempo que sea menester para terminar y liquidar las --- operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose ha--- cer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

En cuanto a las sociedades en comandita, se gobiernan--- por los mismos principios que las sociedades colectivas, en cuan--- to no se opongan á su naturaleza especial, como lo declara el --- art. 162 del Código.

3º Causas que producen la disolución de la sociedad.--- Además de las causas previstas en el contrato social, el Código-

de Comercio enumera como causas de disolución de las sociedades, sea en noble colectivo, sea en comandita, las siguientes, guardándose siempre la debida distinción entre unas y otras sociedades, según lo requiere su diversa naturaleza.

Estas causas, acerca de las cuales haremos una breve explicación, son ocho.

I. Por mutuo consentimiento. Siendo la sociedad un --- contrato formado por el consentimiento de las partes, es natural que se disuelva ó termine por efecto de la voluntad de las mismas. Sobre esta causa que señala la ley no tenemos que hacer --- otra observación, sino es que, cuando la sociedad termina por el mutuo consentimiento de los socios antes del plazo fijado para su duración, debe hacerse constar su disolución en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el registro del comercio y hasta la fecha de su inscripción no surtirá efecto con perjuicio de terceros.

II. Por haberse cumplido el término señalado en el --- contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención, en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para explotarla. Como se ve, en todos estos casos que especifica la ley, falta la materia para el contrato, y por lo mismo éste no puede subsistir. Exceptuando el primero, esto es, cuando la sociedad termina por haber expirado el término señalado á su duración, en todos los demás creemos que se necesitará escritura de disolución, que deberá inscribirse en el registro respectivo, como lo dijimos antes.

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del ca-

pital de la sociedad, ó por la de una tercera parte si alguno de los socios lo pidiere. Según el Código de Comercio español no -- bastaba la pérdida parcial del capital de la sociedad sino que -- se necesitaba la pérdida total. En realidad es el caso de que -- falte materia para el contrato, pues si bien es cierto que para -- ello se necesitaría la pérdida completa del capital social, como lo exige el Código español, la verdad es que poco puede esperarse de una sociedad que ha perdido las dos terceras partes de sus fondos. Y como, por otra parte, al señalar la ley esta causa de disolución, no impide que los socios continúen unidos en sociedad si en ello consienten, para reparar las pérdidas sufridas, -- no encontramos motivo para censurar esta disposición de nuestro Código, que contiene, además, la novedad de conceder á cada uno de los socios el derecho de pedir la disolución de la sociedad -- por la pérdida de una tercera parte de sus fondos.

IV. Por la muerte, por incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otra de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes. La primera parte de este precepto es fácil de comprender y su fundamento se descubre á primera vista. Los socios han tenido en cuenta, al -- celebrar la sociedad, la inteligencia, la actividad y demás cualidades personales del socio industrial; sería inicuo que muriendo éste ó habiendo perdido las cualidades que le adornaban, por causa de alguna enfermedad ú otro motivo semejante, se les obligue á permanecer unidos en compañía expuestos á perder sus intereses. En cuanto á la muerte de alguno otro de los socios que no sean industriales existen las mismas razones; pero como su falta

no causaría el mismo perjuicio á la sociedad, puesto que el socio muerto no administraba los fondos de ésta, la ley, al mismo tiempo que ha establecido el principio general de que la sociedad -- termina con la muerte, ha permitido que al formarse el acta constitutiva de la misma sociedad, se pacte que el contrato continúe con los herederos del socio que ha fallecido hasta que expire el término fijado á su duración. En este punto la ley ha querido -- respetar la voluntad de los contratantes y no ha encontrado en-- ello ningún inconveniente, puesto que los que celebran un con-- trato están en aptitud de conocer mejor que nadie las ventajas -- que su celebración les proporciona.

Alguna vez se ha presentado en la práctica la cuestión de saber si en los casos en que no se ha pactado la continuación del contrato con los herederos del socio muerto, el fallecimiento de uno de los socios termina ipso facto la sociedad, ó es necesario que ella se prolongue hasta que se pida su disolución. -- Nosotros creemos que esto último será lo debido, pues así se deduce de lo dispuesto en el art. 135 del Código, en el cual se -- considera como un derecho el concedido á los socios en el caso de que hablamos, y se añade que, tanto en él como en los comprendidos en las fracs. 3ª y 6ª del art. 133, deberán concluirse los-- negocios pendientes, y hasta que esto suceda, no tendrá lugar la división de los bienes.

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si -- alguno de los socios lo pidiere.

VI. Por la revocación del mandamiento de socios admi-- nistradores en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución.

VII. Por quiebra legalmente declarada de la sociedad.

Como acabamos de ver, hay casos en los cuales la ley-- no ha podido precisar, de una manera que no deje lugar á duda, - si hay ó no lugar á la disolución. Así, por ejemplo, se dice que la incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, será causa de disolución; pero - no se expresa si se trata de una incapacidad física; como parece indicarlo la circunstancia de hallarse expresada esta causa de-- pués de la demencia, ó de una incapacidad moral. No pudiendo nosotros descender al estudio de todas estas cuestiones, por no -- permitirlo los límites que hemos señalado á nuestro trabajo, habremos de contentarnos con indicaciones generales, para lo cual será oportuno copiar en este lugar las doctrinas de Lyon Caen y Renault, sobre la materia de que hablamos, contenidas en los párrafos siguientes: "Las causas de disolución son más numerosas - para la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, di-- cenen estos autores, que para las demás sociedades mercantiles. -- Esto procede de que varias causas de disolución, fundándose en - que la consideración de las personas ha desempeñado un papel pre dominante en la formación de la sociedad, no tendrán aplicación en la sociedad de capital."

"Las causas de disolución pueden ser divididas de va-- rios modos, según el punto de vista en el cual se las considere".

"La disolución puede ser originada por acontecimientos independientes de la voluntad de los socios; puede también oca-- sionarse por la voluntad de uno solo de ellos ó por la de todos. Las causas de disolución de la primera clase son: la muerte, la interdicción legal ó judicial, la quiebra, la puesta en liquida--

ción judicial de un socio, la extinción de la cosa, y una decisión judicial. Las causas de la segunda especie son: la conclusión del tiempo para el que fué contratada la sociedad, la consumación de la negociación, y la voluntad de uno ó varios socios expresando no ser ya de la sociedad."

"Otras clasificaciones de las causas de disolución de la sociedad pueden hacerse igualmente. Las hay que se operan de pleno derecho, en este sentido: que la sociedad se disuelve sin intervención de los tribunales; hay otras, al contrario, que suponen una sentencia judicial que pronuncia la disolución. Esta división tiene cierta importancia. En efecto, cuando se trata de una causa de disolución que termina de pleno derecho la sociedad, el lazo social se rompe desde el día mismo en que aquélla se produce. Si hay, respecto á las causas de disolución, litigios, el tribunal interviene, a pedimento de los interesados, solo para comprobar que hubo disolución, de tal modo que no es la sentencia la que opera dicha disolución. Al contrario, en caso de disolución no operada de pleno derecho, la sociedad cesa en virtud del convenio ó en virtud de la sentencia á partir desde la fecha de este convenio ó de la demanda. Solo que debe tenerse en cuenta, para fijar el momento desde el cual la disolución produce sus efectos, que la Ley Mercantil, cuando menos en ciertos casos, exige que se publique la disolución de la sociedad, lo mismo que su formación."

Otros autores, supliendo las deficiencias del Código Mercantil francés, con las disposiciones del Código Civil de la misma Nación, señalan las siguientes causas de disolución de las sociedades, haciendo, acerca de cada una de ellas, algunas explicaciones que pueden ser de mucha utilidad para la recta inter---

pretación del art. 153 de nuestro Código de Comercio, cuyas palabras, casi textualmente copiadas, cabamos de citar. Las causas, pues, de la disolución de la sociedad, según los autores á quienes nos hemos referido, son: primero, la expiración del tiempo por el cual se contrajo la sociedad; segundo, la consumación del negocio para el cual fué contratada; tercero, la extinción de la cosa que le servía de materia, comprendiéndose en este miembro de la división la pérdida del objeto social y la pérdida del aporte de un socio; cuarto, muerte de algún socio; quinto, interdicción de alguno de los socios; sexto, quiebra civil del mismo; séptimo, quiebra mercantil o puesta en liquidación judicial también de un socio; octavo, la voluntad de uno solo ó varios socios expresando no querer ya permanecer en la sociedad, si ésta fuera ilimitada; y por último, disolución judicial de la misma sociedad cuando hay motivos para ello.

Ya dijimos que si no todas estas causas tienen aplicación entre nosotros, si conviene tener presentes las explicaciones que acerca de ellas hacen los autores, para comprender mejor los preceptos de la Ley Mercantil de que en este capítulo hemos hecho mención.

Sólo añadiremos que en los casos en que la sociedad termina por haberse cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

La disolución de la sociedad trae, como consecuencia necesaria, el reparto de las ganancias ó pérdidas entre los socios, y la liquidación de la sociedad; materias que, por ser demasiado extensas, merecen ser explicadas en capítulo separado.

7^a Sociedades en comandita simple.- Al terminar este capítulo, en el cual, para evitar repeticiones, hemos querido -- comprender, lo mismo que en los anteriores, todo lo relativo á -- las sociedades en nombre colectivo y en comandita, no nos parece que esté de más transcribir literalmente el art. 162 del Código de Comercio, que dice así: todas las disposiciones sobre las --- compañías en nombre colectivo, son aplicables á la sociedad en -- comandita simple, excepto en lo que expresamente establece el -- código con relación á los socios comanditarios.

1^a Disolución y liquidación.- Las sociedades anónimas se disolverán, según el art. 216 del Código:

I. Por el consentimiento de los accionistas manifestado en la asamblea general, en la cual deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social; exigiéndose, -- en este caso, el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron -- establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, -- siempre que la disolución sea aprobada en la asamblea general, -- cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que -- representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

En cuanto a las sociedades en comandita por acciones.

La naturaleza, por decirlo así, mixta de la sociedad -- de que hablamos, determina otra diferencia, que es el capital, en cuanto á su terminación. La ley dice que, salva disposición contraria de los estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administra-

dores comanditados, que prive á la sociedad de sus servicios. Se comprende la razón de ello: en la sociedad de que tratamos, si los socios comanditarios, ó accionistas, pueden ser, y de hecho serán muchas veces, desconocidos, y los derechos que ejercitan en nada se relacionan con sus cualidades personales, no sucede lo mismo con el socio ó socios comanditados, pues es indudable que la confianza en su actividad é inteligencia es lo que ha podido dar crédito á la sociedad. Por este motivo su muerte ó incapacidad ha sido considerada por la ley como justo motivo para disolverla.

4^o. Disolución (de sociedades cooperativas).— Esta se verifica por las mismas causas que las de las sociedades anónimas. "Las sociedades de capital variable, dicen los autores á quienes tan frecuentemente hemos citado, quedan disueltas por las causas que producen la disolución de las sociedades de capital fijo de la misma especie. Las sociedades de intereses se disuelven por la muerte, el retiro, la interdicción, la quiebra de uno de los socios, salvo cláusulas contrarias en los estatutos.— Las sociedades de capital variable están destinadas á reunir un gran número de socios, y su prosperidad no puede desarrollarse sino después de muchos años. La existencia de las causas de disolución que se acaba de mencionar, estorbaría su desarrollo. La ley presume que los socios han debido excluir esa causa de disolución, porque la exclusión está de acuerdo con sus intereses; pero no les impide expresar su voluntad en contra."

(Sociedades momentáneas ó en participación)

"En cuanto á la disolución, las cuestiones que se ofrecen, deberán resolverse por los principios relativos á las-

sociedades mercantiles, en cuanto haya términos hábiles para verificar la aplicación; y en efecto, no pueden dejar de regir los mismos principios, atendido que las cuentas en participación por lo que mira á los interesados, constituyen una sociedad propiamente tal."

CAPITULO III

**LA REGULACION DE LA DISOLUCION DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEY VI-
GENTE.**

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles emplea-- los términos exclusión, separación y disolución, para significar con ello el fin de la relación contractual entre los miembros de las compañías de comercio.

En cuanto al primero de los conceptos citados o sea el de la exclusión, es un derecho que tienen los socios para dar -- por terminada la relación contractual respecto de uno o más so-- cios, cuando existan causas que lo ameriten; respecto al segundo de los términos, la separación, es el derecho que tienen uno o -- más socios para retirarse de la sociedad, cuando consideren que-- hay motivos para hacerlo, causas que en ambos casos las consigna la ley; y, por último, en el caso de la disolución, es el con--- junto de principios señalados por la ley y los estatutos de la -- compañía mercantil, para que ésta deje de funcionar, porque se -- hayan presentado determinadas situaciones que hagan imposible su existencia.

Mantilla Molina³² dice lo siguiente: "Cabe distinguir-- la disolución parcial y la disolución total del negocio jurídico sociedad. La primera, denominada así por algunos autores, aunque no por la LSM, queda comprendida dentro del concepto general de-- disolución de los negocios jurídicos. En efecto, la disolución -- parcial de la sociedad no es otra cosa que la extinción del vín-- culo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Por-- el contrario, con la llamada disolución total o disolución pro-- piamente dicha (Garrigues), no termina el negocio jurídico ni -- ninguna de las relaciones jurídicas creadas por él: la sociedad-- conserva su personalidad moral (art. 244), y los socios, el ca--

32. Obra citada, pag. 435, nº 617.

rácter de tales; las normas establecidas en el negocio constitutivo, su validez, etc. La disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación."

A) RESCISION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD POR EXCLUSION.

Las causas por las que opera la rescisión del pacto social las enumera el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice lo siguiente:

Art. 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse -- respecto a un socio:

I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

II. Por infracción al pacto social;

III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;

IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para --- ejercer el comercio.

Estas causas de rescisión son aplicables a la sociedad en nombre colectivo, a la sociedad en comandita simple, a la sociedad de responsabilidad limitada, exceptuándose para ésta la -- fracción V, y a la sociedad en comandita por acciones por lo que se refiere a los socios comanditados.

Las sociedades mercantiles para que puedan cumplir con el objeto para que fueron creadas, es necesario que sus miembros esten en aptitud de cumplir con el cargo que se les asigne; pues,

de lo contrario perjudicarán a sus compañeros y a la empresa misma, ya que ésta es muy importante para el desarrollo económico del país. Es este el sentido que se encuentra en el artículo 50 de la ley. De él se desprende que el legislador quiso darle ese valor, y por tanto ese derecho a los socios para que expulsen a los socios que han incurrido en faltas graves; por eso no es posible que los que han violado las cláusulas del contrato y por ende las normas jurídicas consignadas en la ley, continúen disfrutando de los beneficios que acarrea la sociedad. Así, nos dice Leopoldo Gracia y Angeles³³ "La rescisión supone un acto jurídico perfecto; funciona cuando alguna de las cláusulas del contrato han sido violadas, disolviendo el vínculo jurídico con respecto a la persona que no cumplió con la cláusula contractual".

Aunque este autor emplea el término disolviendo no está bien empleado, ya que él mismo habla de rescisión, por lo que debe entenderse en el sentido de rescindir, pues, lo que ocurre es precisamente la eliminación del socio indeseable.

Ahora bien, ¿que sucede cuando alguno de los socios -- usa la firma o el capital social del ente mercantil para negocios propios? En este caso estaría comprometiendo a la sociedad a que pertenece y esto sería peligroso para la misma compañía, -- porque las ganancias que obtuviera el socio no irían a engrosar el haber de la sociedad, sino los propios bolsillos del socio -- infiel; por esto se hace acreedor a la expulsión de la sociedad.

Por otra parte, si lo que está haciendo el socio es --

33. "Las sociedades civiles y mercantiles en el derecho mexicano". Apuntes. Pag. 103. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F. 1943.

usar la firma para sus negocios propios, resultaría un engaño -- para los que contrataran con él, pues creerían que estaban pactando con la compañía, cuando en realidad lo estaban haciendo -- con él personalmente. De esto resulta que el socio estaría cometiendo los delitos de abuso de confianza y fraude tipificados -- por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, -- el primero señalado por el artículo 382 que reza así: "Al que -- con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cual--- quier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio,..." en relación con el artículo 384 del mismo Código.

Es evidente que si un socio dispone del capital o de la firma de la compañía para usos propios, se coloca en el presupuesto de este delito, causando así un perjuicio a sus coasociados. Comete, además, el delito de fraude en virtud de que engaña a sus compañeros y a terceros, que creen que está obrando correctamente. Pero al disponer del capital de la compañía, en forma ilícita, lo seguro es que alcance un lucro indebido, ya que el artículo 386 establece que: "Comete el delito de fraude el que -- engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Por esto los socios tienen el derecho, no sólo para -- rescindir el contrato al socio que ha incurrido en estas faltas, sino también para hacer la denuncia penal correspondiente ante -- las autoridades del ramo, para que se castigue al socio que ha -- incurrido en estos excesos.

En el caso de la fracción II del artículo 50, o sea -- por infracción al pacto social, J. Rodríguez Rodríguez³⁴ nos dice: "... pero, la voluntad de los socios puede incluir en el contrato toda clase de condiciones, modalidades y obligaciones -- el incumplimiento de las cuales tenga como resultado, contrac--- tualmente convenido, la exclusión de la sociedad del infractor. -- El valor de estas causas voluntarias de exclusión descansa, no -- sólo en el principio de autonomía de la voluntad, sino en la --- propia ley, ya que al estar establecidas en los estatutos, su -- infracción implica también la de la escritura, y, por consiguien -- te, cae dentro del supuesto general que fija la fracción segunda del artículo 50, L. G. S. M."

De donde resulta que si un socio no cumple con lo esti -- pulado en el contrato social, los demás pueden rescindirle el -- contrato; es decir, excluirlo de la sociedad. Por ejemplo, si no se cumple con la cuota de aportación en dinero estipulada y en -- general si no se cumple con las obligaciones contraídas. Y es -- natural que así sea, ya que si algún socio no satisface los re--- quisitos **requeridos**, no marcharía por buen camino la sociedad y -- posiblemente ni podría empezar sus operaciones; por eso la ley-- quiere que todos los socios cumplan con la carga que se les ha-- impuesto, para que no se causen perjuicios unos a otros y por -- tanto a la sociedad misma.

Sigue diciendo el artículo 50, fracción III, por in--- fracción a las disposiciones legales que rijan el contrato so--- cial; en este caso son obligaciones legales porque dependen de -- la voluntad de los socios, es decir, son cláusulas del contrato-

a las cuales van a estar sujetos los socios. Así, por ejemplo, a éstos les está prohibido dedicarse a actividades análogas a las de la sociedad a que pertenecen, salvo que obtengan permiso de los demás socios, artículo 35 de la ley, o sea que el socio que quiera dedicarse a las mismas actividades de la sociedad a que pertenece, o ir a formar parte de otra compañía que realice el mismo objeto, sólo podrá hacerlo con el consentimiento de los demás socios. Pero esto resulta contradictorio, porque ¿como va a ser posible que sus propios coasociados consientan en tal cosa? pues, saben bien que esto les acarrearía daños y perjuicios, sobre todo si el socio autorizado pondría más diligencia en la otra sociedad o en su negocio propio; además, también vendría la competencia desleal y tal vez otros daños imprevisibles.

Otro caso que se puede mencionar es el contemplado en el artículo 41 de la ley que a la letra dice: "El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste". Como se ve, el administrador está sujeto al consentimiento de la mayoría de los socios, cosa que si lo hace contraviniendo esta disposición podrá ser excluido de la compañía por los demás socios.

Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, fracción IV del mismo artículo 50 de la ley. Esto tiene conexión con lo que ya se dijo respecto a la fracción I, por lo que nos remitimos a lo mencionado. Por lo que los demás socios están en la misma aptitud de excluir al socio que ha cometido este tipo de actos.

Mantilla Molina.³⁵ "Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.- Podría pensarse que la comisión de -- actos fraudulentos o dolosos contra la compañía esté incluida -- en la hipótesis precedente, pues cabe considerar como un deber-- de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de-- que forman parte.

Esta causa de exclusión se da en la colectiva, en la -- comandita simple, en la limitada y en la comandita por acciones-- respecto de los comanditados (arts. 50, frac. IV; 57, 86 y 211)."

Ahora bien, los socios tienen un plazo para aplicar la exclusión del socio o socios infractores de estas disposiciones. La exclusión es un derecho que tienen los demás socios y nace de la ley. Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses-- contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de -- la infracción, artículo 35, último párrafo. Transcurrido dicho -- plazo sin que los socios ejerciten su derecho para aplicar la -- exclusión, el socio infractor continuará en la sociedad disfru-- tando de los beneficios que le reporta la compañía.

Por otra parte, los efectos que produce la exclusión -- son, privación de los beneficios que le corresponden en la com-- pañía y la exigibilidad de los daños y perjuicios que se le cau-- sen a la sociedad. Párrafo segundo del artículo 35.

Pero los socios pueden caer en otro tipo de situacio-- nes que pueden no depender de su voluntad, como son la quiebra,-- interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio; fracción-- V del mismo artículo 50 de la ley.

35. Obra citada, pag. 438, nº 621.

Mantilla Molina.³⁶ "Quiebra, interdicción e inhabilitación de un socio.- Se comprende de suyo que en las sociedades en que prepondera el intuitus personae pueda excluirse el socio que ha perdido las cualidades de solvencia, honorabilidad o inteligencia, que se tomaron en consideración para su ingreso en la compañía. Inexplicablemente, la Ley no hace aplicable esta causa de exclusión de socios a la limitada, no obstante que también en ella es importante el intuitus personae, y que rige en la comandita simple, incluso respecto de los socios de responsabilidad limitada (art. 50, frac. V-57)".

Por la quiebra, el socio que ha caído en esta situación pierde el derecho a la administración de sus bienes y quien lo sustituiría en la compañía sería el Síndico de la quiebra. Pero como en la compañía el Síndico sería persona extraña, los demás socios pueden proceder a la rescisión del contrato del socio quebrado. Esto es inegable porque los socios ¿como van a permitir en el seno de la compañía a una persona, física o moral, a quien no conocen y con quien no los liga ningún lazo? Consecuentemente procede la exclusión del socio que ha venido en quiebra. Admitir un socio en ese estado sería poner en peligro la buena marcha de la sociedad.

Se puede decir que la interdicción es un caso en el cual el socio ha caído en un estado en que no tiene el uso completo de sus facultades; y, por lo tanto, necesita que otra persona lo represente, por lo que los socios no van a permitir entre ellos a un extraño, por lo mismo la ley concede el derecho de exclusión a los demás compañeros del socio interdicto; es de

cir, los otros socios están en aptitud de rescindir el contrato al que ha sufrido la interdicción.

Por lo que ve a la inhabilitación, supone una restricción a la capacidad jurídica del socio para el ejercicio del comercio, por lo que se considera que es causa de rescisión del contrato de sociedad.

B) RESCISIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD POR SEPARACIÓN.

La separación es el derecho que tiene un socio para rescindir el contrato a los demás, cuando se han violado en su contra preceptos legales. En esto consiste precisamente su diferencia con la exclusión, aunque en ambos casos es una medida de protección.

Mantilla Molina³⁷ nos dice: "Retiro de los socios.- En todas las sociedades, los socios tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de la compañía, lo cual puede provocar su disolución parcial. En las sociedades por acciones, tal derecho sólo corresponde a los socios que hayan votado en contra de ciertas modificaciones a la escritura constitutiva (artículo-206) (núm. 475): al socio que se separa, debe rembolsársele el valor de sus acciones conforme al último balance, y para ello habrá que reducir el capital social, con la publicidad necesaria al efecto (art. 9º) (núm. 256); a no ser que haya quien adquiera las acciones del socio que pretenda retirarse, caso en el cual, en rigor, no llega a ejercerse el derecho de retiro ni se realiza la disolución parcial de la sociedad.

37. Obra citada, págs. 436 y 437. Nº 619.

En las colectivas y en las comanditas simples, el derecho de retiro se concede con mayor amplitud: en virtud de cualquier modificación a la escritura constitutiva (si se ha pactado que puede modificarse por mayoría), de que se nombre administrador a un extraño o de que se autorice la delegación del cargo de administrador a favor de quien no es socio (arts. 34, 38 y 42).— En estos dos últimos casos, también se da el derecho de retiro — en la sociedad limitada.

Aunque a la compañía entrara un nuevo socio a sustituir al que se retira, no por ello dejaría de disolverse el negocio social respecto del primero; simplemente se realizaría una doble modificación en la escritura social: salida de un socio y entrada de uno nuevo. No cabe, como en las sociedades por acciones, — sustituir un socio por otro, sin modificar la constitución social".

En la sociedad en nombre colectivo los socios pueden — ejercer el derecho de separación: 1º Cuando en contra de su — voto el nombramiento de algún administrador recayere en persona — extraña a la sociedad. Art. 38 de la ley. Esto es lógico dado el intuitus personae de esta sociedad, basado en la confianza que — hay entre los socios y tener a un extraño en la compañía va en — contra de esa confianza, por no tener conocimiento de él; salvo — que en el contrato social se pactare que el nombramiento se pu — diera hacer en persona extraña a la sociedad. En este caso no — cabría el retiro de ningún socio, en virtud de que todos los so — cios estuvieron en la posibilidad de objetarlo antes de firmar — el contrato.

2º. Cuando el administrador, art. 42 de la ley, "...pa — ra delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los

socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad".

Para este caso que contempla el citado artículo, se puede decir lo mismo que para el ejemplo anterior.

32. Cuando se trata de modificar el contrato social, el art. 34 dispone que se necesitará el consentimiento unánime de los socios, pero si se pacta que la mayoría puede acordar la modificación, entonces la minoría podrá separarse de la sociedad.

Toda sociedad tiene sus bases, sus cimientos que son los estatutos y modificarlos sin el consentimiento acorde de los socios, sería ir contra preceptos legales, y también se violaría el derecho de los demás socios, implicando así que éstos estarían en posibilidad de ejercer su derecho de retiro de la compañía, tal como lo establece el artículo de que se trata en su parte final.

Otro caso que también podría considerarse, es el del artículo 31 LGSM, pues se entiende que si los socios no hacen uso del derecho del tanto a que hace referencia el artículo 33, puede venir a la sociedad algún extraño, por lo cual se estaría en la situación de los ejemplos anteriores. Lo mismo sucede cuando se trata de admitir nuevos socios. En estos casos el legislador debió haber concedido el mismo derecho de separación a los de la minoría, ya que tendrían que soportar la presencia de extraños dentro de la sociedad sin su consentimiento.

Las mismas causas de separación se aplican a la sociedad en comandita simple, así lo establece el artículo 57 de la ley, y para la sociedad de responsabilidad limitada lo dispone -

el artículo 86, y para la sociedad en comandita por acciones, -- sólo en lo que se refiere a los socios comanditados el artículo-211 de la Ley.

En la sociedad anónima el derecho de separación lo --- tienen los accionistas, cuando se presentan tres situaciones que señala el artículo 206 de la ley que dice: "Cuando la asamblea - general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cual--- quier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a se-- pararse de la sociedad....".

Son tres las causas de separación que señala el artícu- lo 206 y que se encuentran en el artículo 182 que son: cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad y - transformación de la sociedad. Examinemos cada una de ellas:

a) Cambio de objeto de la sociedad.- La sociedad anóni- ma al constituirse señala el objeto o sea la actividad a la que- se va a dedicar; partiendo de este principio, los socios ya sa-- ben de antemano que tipo de trabajo desarrollará la sociedad, -- prestando así su consentimiento los socios fundadores, y un cam- bio radical del objeto los colocaría en una situación de incerti- dumbre y comprometedora, si la nueva actividad de la sociedad no es de su agrado: más aún, si el nuevo objeto de la sociedad es - ilícito con mayor razón el socio disconforme, es decir, que haya votado en contra, puede ejercitar su derecho de separación de la compañía.

b) Cambio de nacionalidad.- A este respecto nos dice--

J. Rodríguez Rodríguez³⁸ "Cambio de nacionalidad. Ante todo dejemos sentado que se entiende por nacionalidad de la sociedad. Como dice Cavaglieri "hay una opinión bastante difundida, si bien especialmente contradicha en estos últimos tiempos, de que el -- vínculo de nacionalidad, entendido naturalmente jurídico, es decir en el de ciudadanía, de pertenencia de un sujeto a un estado dado, surgido históricamente y fundamentalmente dirigido a fijar la condición jurídica de los individuos, es transferible y aplicable también a las personas jurídicas". Así pues, se habla de -- nacionalidad de las sociedades para referirse al vínculo jurídico que determina su pertenencia a un determinado estado político.

Diversas teorías han tratado de fundar la llamada nacionalidad de las sociedades en diversos criterios. Todos ellos pueden reducirse a dos: el de la constitución y el del domicilio. Con arreglo al primero, la nacionalidad se determina por el lugar de la constitución de la sociedad; de acuerdo con el segundo, es el domicilio social el que fija dicho concepto".

¿El simple hecho de que una sociedad deje el domicilio que tenga en la ciudad de México y se traslade a otro país para continuar sus actividades, significa cambio de nacionalidad? Se necesita que se llenen determinados requisitos. Partiendo de los párrafos anteriormente transcritos, se considera al ente jurídico con ciertas características semejantes a las de las personas físicas, y respecto de éstas dice nuestra Constitución Política en su artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Aplicando este principio a las personas jurídicas vemos que deben llenar dos requisitos fundamentales:

- a) Manifestar ante las autoridades mexicanas su voluntad de abandonar el país, para sentar su domicilio en otro.
- b) Hacer declaración expresa, a la vez, de que se va a adquirir la nacionalidad del país donde se va a establecer.

Así, los accionistas que voten en contra del cambio de nacionalidad, podrán separarse de la sociedad en los términos -- del artículo 206 de la ley.

En cuanto que si el cambio de nacionalidad de la sociedad implique la disolución de la misma, lo veremos cuando examinemos las causas de disolución.

c) Transformación de la sociedad.- Es evidente que si un socio en la asamblea extraordinaria haya votado en contra de la transformación de la sociedad, tenga el derecho de separarse de la misma, según lo establece el artículo 206, porque a nadie se le puede obligar a permanecer o pertenecer a una sociedad que no va a ser de su agrado; pero basta con que su voto sea en contra de la transformación para que pueda ejercer su derecho de -- separación.

En cuanto a la fusión con otra u otras sociedades, la ley es omisa, pero si para la transformación de la sociedad se -- concede el derecho de separación, cuanto más para la fusión, -- pues ésta implica cambios más radicales que la transformación, y que examinaremos posteriormente.

El Código de Comercio de Nicaragua³⁹ incluye este de--

39. Véase la obra del Dr. Aníbal Solórsano "Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia". Pags. 165, 166 y 167. Primera Edición, Managua, Nicaragua. 1949.

recho de separación en su artículo 262 que dice: "Salvo disposición contraria de los Estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

- 1.- Disolución anticipada de la sociedad: (323);
- 2.- Prórroga de su duración: (268)
- 3.- Fusión con otra sociedad: (263)
- 4.- Reducción del capital social: (305, 212)
- 5.- Reintegración o aumento del mismo capital:
- 6.- Cambio de objeto de la sociedad:
- 7.- Toda otra modificación del acto constitutivo:

Los socios disidentes en cuanto a las resoluciones de los números 3, 5 y 6 y la del número 2, si la prórroga no está autorizada por los Estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

De este derecho sólo podrán usar los disidentes presentes en la Junta, dentro de los tres días de la clausura de ella, y los ausentes dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.

DERECHO DE SEPARACION.- Los socios que no están de acuerdo con la fusión, reducción o cambio de objeto de la sociedad, pueden separarse y exigir el reembolso del valor de sus acciones, pero de las que tengan en el momento de sesión de la Asamblea y no de las adquiridas después. Nótese que de este derecho sólo pueden hacer uso de él, los que estuvieren presentes en la Asamblea (Junta, dice el texto, variando el modelo argentino)

y para eso se le señala un plazo de tres días (en la Argentina es de veinticuatro horas)."

LIMITACION AL DERECHO DE SEPARACION.-- El derecho de los socios a la separación de la compañía se ve restringido por lo que establece el artículo 221 de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles: "No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social".

En todas las sociedades que se constituyan como de capital variable, o sean las mencionadas en el artículo primero, -- último párrafo, de la ley, los socios no podrán ejercer su derecho cuando como por consecuencia se reduzca a menos del mínimo el capital social, pues, como veremos más adelante, esta reducción del capital social es causa de disolución de las sociedades. El que los socios disconformes no puedan ejercer su derecho de separación en este tipo de sociedades, significa que los socios tendrán que permanecer en sociedad, aun en contra de su voluntad, -- lo que equivale a decir que se les está coartando un derecho. -- Pero aunque así sea, de este modo el legislador está protegiendo a la empresa que llena una función económico-social.

C) DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Las sociedades vienen a la vida jurídica por medio de un contrato; por tanto su duración depende de la voluntad de los socios que fijan un término, es decir, en el contrato social se asienta el plazo para la consecución de su objeto.

La Ley de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6, -- señala lo que la escritura constitutiva de una sociedad debe ---

contener, y en su fracción IV dice concretamente: "Su duración". Requisito esencial, que debe ser del conocimiento de los terceros que contratan con la sociedad, y que, además, así lo establece la ley.

Ahora bien, hay causas de disolución que son comunes a todas las sociedades mercantiles y que se especifican en el artículo 229 de la ley. Analicemos el precepto que dice: "Las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del término fijado en el contrato -- social".

Mantilla Molina⁴⁰ dice: "Cumplimiento del plazo.- La expiración del término fijado en la escritura constitutiva disuelve eo ipso cualquier especie de sociedad; no precisa declaración de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales, ni requiere tampoco que sea inscrita en el Registro de Comercio: resulta del propio acto de constitución y de la correspondiente inscripción en dicho Registro".

Es decir, esta causa opera de pleno derecho ya que --- transcurrido el plazo fijado en el contrato social, la sociedad se disolverá necesariamente. No se necesita acuerdo de los socios, pues éste ya está tomado desde el momento de la firma del contrato, en el que se estipuló su duración. Pero si transcurrido el vencimiento de la sociedad ésta sigue operando se considerará como una sociedad de hecho, es decir, irregular; que en todo caso, se regirá por las disposiciones que para este tipo de sociedades establece la ley en el artículo 2.

Los que realicen actos jurídicos, dice este artículo, -- como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, --- responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, -- subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

La ley protege en esta forma a los terceros, del descuido o negligencia de los miembros de una sociedad que ha venido a la irregularidad.

Pero si los socios no quieren caer en esta situación de irregularidad y su voluntad es seguir cumpliendo con el objeto trazado, tendrán que acordarlo en asamblea extraordinaria, -- artículos 34, 57, 78 frac. VIII, 182 frac. I y 208 de la ley, -- pues se trata de una modificación al contrato social, es decir, resolverán sobre la prórroga del contrato; pero este acuerdo sobre dicha prórroga tiene que ser antes que transcurra el término de la sociedad, porque llegado el plazo sin acordar la prórroga la causa para disolver la compañía ha operado, y no se puede prolongar la vida de lo que ya no existe.

II. "Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado".

Es evidente que cuando se hace imposible la realización de un objeto, porque no haya la maquinaria necesaria, porque falten brazos, o porque se haya agotado la materia prima, la sociedad se disolverá anticipadamente en virtud de que ya no es posible ejecutar los trabajos.

Ahora bien, cuando el objeto ha quedado consumado an--

tes del tiempo señalado en el contrato social, la compañía se disuelve anticipadamente. Por ejemplo, si se hubiera constituido una sociedad por el plazo de cinco años para la construcción e instalación del Metro, aquí en la ciudad, y éste se terminara -- en cuatro años, esta sociedad tendría que disolverse anticipadamente o sea al término de las obras, por haber quedado consumado el objeto.

III. "Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y la ley".

Mantilla Molina⁴¹ expone lo siguiente: "Disolución por acuerdo de los socios.- La escritura constitutiva puede ser modificada en el sentido de reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la sociedad.

Evidentemente esta sí es una causa de disolución voluntaria o potestativa. Sin la resolución del órgano social competente, los terceros interesados, pese al tenor literal del artículo 232, no pueden solicitar el registro de la disolución".

Esta causa de disolución procede en los casos en que la sociedad se constituya a determinado plazo o por tiempo indefinido. Sólo que hay una condición, la de que el acuerdo que tomen los socios para disolver la sociedad debe estar acorde con lo estipulado en el contrato social y con la ley.

En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 78 de la ley establece la facultad de las asambleas para desidir sobre la disolución anticipada de la sociedad, ---

41. Obra citada, pag. 443, N^o 629.

Frac. XI, además de lo que se haya establecido en el contrato social, según el artículo 6 frac. XII que queda comprendido dentro de los estatutos de la compañía.

Por lo que respecta a la sociedad anónima, el artículo-182 establece que son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar los siguientes asuntos: II. Disolución anticipada de la sociedad; en relación con la frac. XII del art. 6 y la parte final del mismo que dice: "Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".

IV. "Porque el número de los accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona".

La primera parte de esta fracción se refiere a las sociedades anónimas. Como para constituir este tipo de sociedades se requieren como mínimo cinco socios, art. 89 frac. I de la ley. Luego entonces nuestra ley está prohibiendo las sociedades anónimas con menos del número señalado de socios; y la compañía que viene a menos en el número de sus miembros, necesariamente debe disolverse. No pueden funcionar con menos de cinco socios, cualquiera que sea la causa por la que se haya reducido su número.

Como las sociedades en comandita por acciones se rigen por las reglas relativas a la sociedad anónima, art. 208 de la ley, les son aplicables los mismos principios, que si se reduce a menos de dos el número de socios, se habrá presentado la causa de disolución.

Ahora bien, ¿quien puede pedir que una sociedad de --- esta naturaleza se disuelva cuando se ha presentado esta causa? Puede hacerlo cualquiera de los socios restantes o los terceros, entendiéndose por éstos las personas que contratan con la compañía. Los socios y los terceros podrán solicitar la disolución de la sociedad tan luego como tengan conocimiento de que se ha reducido a menos del mínimo el número de accionistas.

La segunda parte de la fracción que se comenta, se refiere a las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada, pues estas compañías son de las que se pueden constituir con dos socios, pero si se reducen a un sólo individuo será causa de disolución de estas sociedades, por que se desvirtuaría el concepto de sociedad que requiere dos o más personas para formarse. La ley es omisa a este respecto, ---- pues no señala el mínimo de socios que se requieren para estas sociedades, sólo para la sociedad de responsabilidad limitada se reduce a establecer el máximo de veinticinco socios, artículo 61 de la ley.

V. "Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

El artículo 6º de la ley dice: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

V. El importe del capital social". O sea que esta disposición se aplica a todas las sociedades que se enumeran en --- artículo 1º de la ley.

Cuando una sociedad ha perdido las dos terceras partes de su capital social, no podrá continuar sus operaciones, ya que

una tercera parte no va a cubrir todos los gastos. Pero el artículo 18 establece que si hubiera pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido.... En cuanto que el capital sea restituído no hay problema, pero por lo que se refiere a la reducción, la situación cambia, pues los que contratan con la sociedad probablemente no van a quedar garantizados y esto les ocasionaría posibles daños y perjuicios; por lo que si los socios no pueden reintegrar el capital o reducirlo a una cantidad suficiente a cubrir los compromisos de la compañía, deberán proceder a la disolución de la misma. Por ejemplo, si una persona moral se constituyó con dos millones de pesos y al cabo de un año ha perdido millón y medio, es de suponerse que el remanente no va a cubrir los gastos sociales.

Además de las causas de disolución enumeradas en el artículo 229 de la LGSM los contratantes pueden estipular en el contrato social las que crean convenientes, según se desprende de la fracción XII del artículo 6 de la misma ley.

En particular vamos a examinar algunas causas de disolución, tales como:

1. FUSION DE SOCIEDADES.- La fusión de sociedades reviste cierta importancia, por el hecho de que en esta figura pueden desaparecer una o más personas jurídicas, o desaparecer todas las que se fusionen resultando una nueva.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles no da un concepto de lo que se deba entender por fusión.

En la doctrina se conocen dos formas de fusión. Así, - Miguel Motos Guirao⁴² nos dice: "La fusión puede revestir dos -- formas: fusión por creación de nueva sociedad y fusión por absorción.

En la primera, dos o más sociedades perecen para crear otra nueva que les sucede en todos sus derechos y obligaciones.

En la fusión por absorción, por el contrario, una de - las sociedades que se van a fusionar -sociedad absorbente- incorpora a su status social el patrimonio, los socios y la totalidad de derechos y obligaciones de una o más sociedades que desaparecen".

La doctrina está acorde en que la fusión origina la -- disolución de las sociedades de comercio. Veamos, el maestro --- Mantilla Molina⁴³ dice: "Un caso especial de la disolución de -- las sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a - otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

En el primer caso, se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquélla; en el segundo, de fusión pura de varias sociedades, - que se extinguen para crear una nueva".

Georges Ripert⁴⁴ "La fusión es la reunión de dos sociedades, que lleva consigo su desaparición, por el aporte global - de sus bienes a una nueva sociedad o con mayor frecuencia por la

42. "Fusión de Sociedades Mercantiles". Pag. 25. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1953.

43. Obra citada. Pag. 446, Nº 638.

44. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Traducción de Felipe de Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín. Tomo II, Editorial TFA 1954. Pags. 547 y 548.

En la doctrina se conocen dos formas de fusión. Así, - Miguel Motos Guirao⁴² nos dice: "La fusión puede revestir dos -- formas: fusión por creación de nueva sociedad y fusión por absorción.

En la primera, dos o más sociedades parecen para crear otra nueva que les sucede en todos sus derechos y obligaciones.

En la fusión por absorción, por el contrario, una de - las sociedades que se van a fusionar -sociedad absorbente- incorpora a su status social el patrimonio, los socios y la totalidad de derechos y obligaciones de una o más sociedades que desaparecen".

La doctrina está acorde en que la fusión origina la -- disolución de las sociedades de comercio. Veamos, el maestro --- Mantilla Molina⁴³ dice: "Un caso especial de la disolución de -- las sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a - otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

En el primer caso, se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquélla; en el segundo, de fusión pura de varias sociedades, - que se extinguen para crear una nueva".

Georges Ripert⁴⁴ "La fusión es la reunión de dos sociedades, que lleva consigo su desaparición, por el aporte global - de sus bienes a una nueva sociedad o con mayor frecuencia por la

42. "Fusión de Sociedades Mercantiles". Pag. 25. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1953.

43. Obra citada. Pag. 446, Nº 638.

44. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Traducción de Felipe de Solé Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín. Tomo II, Editorial TFA 1954. Pags. 547 y 548.

absorción de una sociedad por otra. Debe haber desaparición de la sociedad. Razonamos respecto de la fusión de dos sociedades; pero el carácter de la operación no es distinto si son más de dos las que participan en la operación".

Domenico Barbero⁴⁵ dice refiriéndose a la: "Fusión. -- a) La "fusión" difiere de la "transformación en que, ciertamente, si no expresa un claro fenómeno de extinción, implica, sin embargo, la cesación de uno o varios de los sujetos sociales autónomos que vienen a concentrarse en la nueva sociedad resultante. Fenómeno intermedio entre la transformación y la extinción, la fusión presenta problemas que pertenecen a la esfera de una y otra.

b) Pero a este propósito hay que distinguir dos modos técnicamente diferentes de actuación de la fusión: α) fusión por incorporación, esto es, mediante absorción de las sociedades que desaparecen, por parte de otra, cuya individualidad, con la modificación aportada, persiste; β) mediante concentración, o sea, constitución de una nueva sociedad, que no es ninguna de las precedentes, sino la resultante de todas ellas; y aquí, a la verdad, tenemos el inicio de una nueva subjetividad, que en cierto sentido continúa y en cierto sentido se superpone a las subjetividades anteriores".

Miguel Motos Guirao⁴⁶ en su apartado número 3, titulado El concepto de fusión en la doctrina española, nos dice: "El profesor Garrigues estudia la fusión como un supuesto especial de disolución de las sociedades, posición ésta ratificada -----

45. "Sistema de Derecho Privado" Tomo IV, pags. 434 y 435. Ediciones EJEA. Buenos Aires, 1967.

46. Obra citada. Pags. 19, 20 y 21.

en su Tratado, en el que afirma que "la fusión se estudia por -- los juristas como supuesto especial de disolución de sociedades-anónimas y como excepción a la regla de que la disolución va seguida de la liquidación". Para el Maestro de la Central la fusión "es una operación combinada de disociación y asociación", y añade: "La fusión es la transmisión del patrimonio entero de de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio".

Destacando el aspecto de la extinción de una o varias-sociedades, El Prof. Vicente y Gella afirma que "la fusión de -- sociedades presenta como carácter específico la extinción de la personalidad jurídica y de la ordenación administrativa de una -- de las compañías que se fusionan, por lo menos".

El Prof. Polo, después de declarar que "toda fusión -- supone la disolución de una o varias sociedades, en favor de --- otra ya existente o de una nueva que se levanta sobre las que -- perecen", afirma en otra ocasión que lo decisivo para la fusión-- es "que la operación afecte a los socios, en cuyo caso hay fu--- sión en sentido jurídico, o solamente al patrimonio transmitido-- de una a otra sociedad, en cuyo caso no hay propiamente fusión-- en sentido estricto".

Para Joaquín Rodríguez la "fusión supone un acuerdo de modificación de los estatutos que determina la disolución sin -- liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad, nuevo o ya-existente, acompañado de la correspondiente aportación".

Finalmente el Prof. Uría, autor más caracterizado en -- la materia, define la fusión diciendo que es "un acto de natura-- leza corporativa o social, por virtud del cual dos o más socie--

dades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad".

Vemos, pues, por las transcripciones precedentes, que la fusión acarrea la disolución de una o más sociedades que se adhieren a otra, subsistiendo esta última; o la disolución de todas las sociedades que se fusionan para crear una nueva. Así, por ejemplo, en nuestro medio, no hace mucho tiempo se fusionaron el Banco del Atlántico, S. A. y el Banco del Valle de México, S. A., subsistiendo el primero; caso típico de fusión por absorción.

La Exposición de Motivos de nuestra LGSM subraya lo siguiente: "En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no, necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieran una reglamentación análoga. Sin embargo, es conveniente anotar que, precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, sólo ella da lugar, según ya queda indicado antes, al derecho de retiro".

De lo anteriormente transcrito se deduce que la fusión no constituye una medida grave y sí la transformación. Pero, ¿y en la fusión por absorción? En este caso, como acabamos de ver, la sociedad absorbida desaparece, y si desaparece es porque se--

disuelve. Lo mismo sucede cuando todas las sociedades que se fusionan para formar una nueva, todas se disuelven y desaparecen. - También esto constituye una medida grave puesto que nace un sujeto de derecho nuevo, distinto de los que hasta antes venían actuando. Así lo corrobora el artículo 226 de la ley que dice: --- "Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer".

Domenico Barbero⁴⁷ hablando de la transformación dice que "debería significar una especie de transustanciación del sujeto jurídico social, que cambiaría de naturaleza, manteniendo la misma individualidad o personalidad: es la antigua sociedad que continúa en forma nueva, con mutación de modo, pero sin discontinuidad de su existencia y, por tanto, con perenidad de las relaciones jurídicas anteriormente contraídas".

"La transformación de sociedades, dice J. Rodríguez -- Rodríguez,⁴⁸ es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil; es decir, la sociedad deja la forma que tiene para recibir cualquiera otra de las reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles". El artículo 227 establece que "Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Así mismo podrán transformarse en sociedad de capital variable". Y el 228, "En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo".

47. Obra citada, pag.432.

48. Obra citada, pag. 521.

Lo que quiere decir, que si una sociedad se transforma en otra ha de constituirse por los principios que rijan la sociedad a cuyo género haya de pertenecer, artículo 226. Y si una sociedad ya existente quiere adoptar otra razón social o denominación de las señaladas en la ley, ha de disolverse previamente y constituirse conforme a la ley.

QUIEBRA DE LA SOCIEDAD.- La quiebra de la sociedad no figura como causa de disolución en nuestra ley. Pero es un hecho que cuando la sociedad es declarada en quiebra y se llega hasta la distribución final, la sociedad necesariamente se disolverá, ya que el artículo 296 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice: "En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen --- oportunos".

Aquí el legislador no quiere ser tan radical, pues con esta disposición protege a la empresa para que cumpla sus funciones y concede al quebrado un derecho, o sea el de que en cualquier estado del juicio el quebrado se rehabilite para evitar la disolución y acabamiento de la sociedad.

En otras palabras, la quiebra será causa de disolución de una compañía, si no se cumplen los presupuestos del artículo anteriormente citado. Hecha la distribución final, ya no es posible ningún convenio entre las partes, y la disolución de la sociedad se presentará fatalmente.

LA EXPROPIACION COMO CAUSA DE DISOLUCION.- La expropiación puede ser causa de disolución de una sociedad, en virtud de que al efectuarse la compañía pasa a manos de personas físicas o

morales diferentes, y todos los socios que la formaban dejarán-- de serlo por los efectos mismos de la expropiación. Siendo esta una medida muy radical pueden presentarse dos situaciones dife-- rentes: a) Si después de hacerse la expropiación desaparece la - sociedad, y b) Si hecha la expropiación subsiste la entidad.

En el primer caso se extingue y desaparece la empresa sin quedar vestigios, que sería la forma más radical; y, en el -- segundo caso subsiste la compañía pero con distintos socios y -- con mayor o menor capital y diferente denominación o razón so--- cial o la misma. Pero en ambos casos la disolución de la socie-- dad se presenta inevitablemente.

LA NULIDAD CAUSA DE DISOLUCION.- El que una sociedad-- sea declarada nula arrastra su disolución, según se desprende de la lectura del segundo párrafo del artículo 2º de la ley, que -- consigna lo siguiente: "Salvo el caso previsto en el artículo -- siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscri-- tas en el Registro Público de Comercio". Pero el artículo 3º - d i c e: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito, serán nu-- las".

Ahora bien, si una sociedad al constituirse su objeto-- es ilícito, resulta imposible que se le concediera la autoriza-- ción y registro; no así para el caso de las sociedades irregula-- res, que por su misma anomalía cabría que se constituyeran y --- funcionaran con un objeto ilícito, y que en cuanto fueren descu-- biertas se procedería a declararse nulas y a su inmediata diso-- lución, mediante sentencia de juez competente, según lo señalado en el artículo 11 del Código Penal para el D. F. y Territorios - Federales. Dicho artículo dice así: "Cuando algún miembro o re--

presentante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Pero además, el artículo 3º de la Ley de Sociedades -- Mercantiles, tiene un segundo aspecto cuando dice: "o que ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas". Así, una vez que la sociedad se ha establecido, autorizado y registrado, posteriormente se dedica a realizar actos ilegales podrá ser declarada nula y por tanto disuelta, conforme a lo dispuesto por el -- artículo 11 del Código Penal, anteriormente transcrito.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley de Sociedades Mercantiles parece conceder acción popular para denunciar los -- hechos ilícitos de las sociedades "a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público".

Mantilla Molina⁴⁹ nos dice: "Realización de actos ilícitos.- La Ley (srt. 3º) considera como causa de nulidad la ejecución habitual de actos ilícitos: en realidad lo es de disolución, ya que el negocio jurídico originariamente tiene todos los requisitos necesarios para su validez (núm. 298).

El artículo 11 del Código Penal, con terminología más-

49. Obra citada, pag. 442. Nº 627.

técnica que la propia LSM, da la posibilidad de imponer la disolución como pena de un solo acto ilícito.

La declaración de disolución por esta causa puede ser solicitada incluso por el Ministerio Público".

CAUSAS DE DISOLUCION EN PARTICULAR PARA LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE Y SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES POR LO QUE SE REFIERE A LOS COMANDITADOS.- De acuerdo con el artículo 230 en relación con el 231 de la Ley de Sociedades Mercantiles, estas sociedades se disuelven por las causas siguientes:

- a) Por la muerte de uno de los socios;
- b) Por incapacidad de uno de los socios;
- c) Por exclusión de uno de los socios;
- d) Por retiro de uno de los socios; y
- e) Porque el contrato social se rescinda respecto de uno de los socios.

La muerte de uno de los socios acarrea la disolución de la sociedad. Ya vimos que en derecho romano la muerte de un socio se consideraba como causa de disolución de las sociedades, y aún se conserva hasta nuestros días en las diversas legislaciones. Así, nuestro Código Civil en su artículo 2720 frac. IV, la establece como causa de disolución de las sociedades civiles, y esta causa la han adoptado nuestros diferentes códigos de comercio hasta la presente Ley de Sociedades Mercantiles, que la establece en su artículo 230 ya mencionado.

Mantilla Molina⁵⁰ dice: "Muerte de un socio.- Ya hemos

estudiado antes los diversos efectos que puede producir, en los casos en que prepondera el intuitus personae, la muerte de un socio; y hemos visto que, salvo pacto en contrario, produce la disolución total de la sociedad, excepto en la limitada, en que la sociedad continúa con los herederos, aunque también vale la cláusula que establezca la disolución total o parcial.

La LSM equipara, erróneamente, la muerte de un socio con su incapacidad, exclusión o retiro (art. 230), y todavía añade que se disolverá la sociedad colectiva o comandita "porque el contrato social se rescinda respecto de uno de ellos" (de los socios).

Decimos que esta norma es errónea, porque no tiene sentido rescindir el negocio social respecto de un socio y que acto continuo se disuelva totalmente la sociedad; si la Ley hubiera querido esto, habría declarado de modo directo que dan lugar a la disolución total de la sociedad las causas que ha enumerado como bastantes para provocar la rescisión. Tampoco se explica que la incapacidad dé lugar a la disolución total, y la interdicción (que supone el reconocimiento judicial de la incapacidad) sólo dé base a la rescisión o disolución parcial. Ante los absurdos y contradicciones a que conduciría la letra de este artículo, precisa darle una interpretación restrictiva; la rescisión del negocio social, o el retiro de uno de los socios, da lugar a la disolución total de la sociedad únicamente en el caso de que el número de los restantes no sea, al menos, de dos.

Esta interpretación restrictiva encuentra apoyo en la circunstancia de que el artículo 249 del Proyecto D'Amelio, en el que parece inspirado el precepto mejicano, dice expresamente-

que la disolución se produce sólo en el caso mencionado antes. - Además, de acuerdo con nuestra ley, no es posible la sociedad de un solo socio, y sin embargo, el texto de la fracción IV del --- artículo 229 se refiere literalmente al caso de reunión en una -- solapersona de las partes de interés, y no al caso de que quede un solo socio por exclusión o retiro de los otros, hipótesis que ha de completarse en el siguiente artículo 230.

Rodríguez Rodríguez intenta conciliar las disposicio-- nes contradictorias, mediante la consideración de que, a peti--- ción de cualquier socio, la asamblea puede acordar la disolución total, en caso de rescisión respecto de un socio; pero no llega a adoptar esta solución, porque le parece que está contrariada - por el tenor imperativo del artículo 230.

Que la muerte de un socio es por sí sola causa de di-- solución total de la sociedad colectiva, resulta suficientemente de que el artículo 50 no la menciona entre las causas de disolu-- ción parcial, y de que el artículo 32, interpretado a contrario-- sensu, establece que sin cláusula expresa la sociedad no conti-- nda con los herederos".

Ahora bien, en la segunda parte del artículo 230 de la ley se dice que "En caso de muerte de un socio, la sociedad sola-- mente podrá continuar con los herederos", pero con la condición-- de que "éstos manifiesten su consentimiento"; es decir, que en -- caso contrario la compañía se disuelve. Los herederos deben de-- manifestar su consentimiento, que estén de acuerdo para ocupar -- en la sociedad el lugar de su difunto padre, porque no es posi-- ble que se les obligara a formar parte de ella. Por esta razón, -- el pacto entre los socios para que la sociedad continuara con -- los herederos no sería válida, puesto que se les obligaría a en-

trar a una sociedad en contra de su voluntad y no será justo que el padre les impusiera como obligación dicha carga, para después de su muerte.

Si los herederos no manifiestan su voluntad para sustituir a su padre fallecido, entonces la "sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado", si es que la sociedad ha de continuar su existencia.

Por la incapacidad de uno de los socios la compañía se disuelve. El socio que ha sufrido una incapacidad como caer en locura, o más técnicamente: enfermedad mental, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal.

Si alguno de los socios cayere en alguna de las situaciones antes mencionadas, será motivo suficiente para que la sociedad se disuelva, salvo pacto en contrario.

Por la exclusión o retiro de uno de los socios. En ambos casos la compañía pierde a uno o más de sus miembros; en tal virtud y de conformidad con la primera parte del artículo 230 de la ley, la compañía se disuelve.

Ahora bien, como ya dijimos en otra parte de este trabajo, si al socio se le excluye o él se retira de la misma, el contrato de sociedad se rescinde y por tanto la sociedad se disuelve.

Pero estas causas de disolución encuentran una salve--

dad, que se pacte lo contrario. Por eso la ley deja a los socios en aptitud de que en el contrato social se estipule que la compañía continúe, a pesar de presentarse estas causa de disolución. Si el legislador no hubiera previsto este caso, las empresas desaparecerían con mayor facilidad, causando un perjuicio a la economía nacional. De esta manera se protegen los intereses públicos y de muchos particulares.

La doctrina señala otra causa de disolución, como es la de que los socios se lancen injurias, amenazas o cualesquiera otro tipo de epítetos hirientes, de tal suerte que pueda haber peligro de que se agraven y tengan consecuencias funestas. Georges Ripert⁵¹ refiriéndose a estas causas dice lo siguiente: "La desavenencia entre los socios es el motivo más curioso y es a propósito del mismo que se recuerda la idea de affectio societatis y de jus fraternitatis. La desavenencia es una causa de disolución únicamente cuando hace imposible toda colaboración. Los tribunales han tenido en cuenta a veces hechos completamente extraños a la vida social. Pero un socio no puede crear deliberadamente una causa de disolución provocando a los demás y convirtiéndose en causante del trastorno social". Y al desaparecer la colaboración entre los socios de la compañía, deja de funcionar adecuadamente arrastrando su propia muerte.

Antonio Brunetti⁵² dice: "Se consideró, bajo el presente Código Civil, que era justo motivo de disolución la discordia entre los socios, cuando por su causa fuesen dificultadas o perjudicadas las operaciones sociales. La buena armonía en la rela-

51. Obra citada, pag. 97.

52. Obra citada, Tomo I, Nº 228, pags. 503 y 504.

ción de sociedad, se decía, está entre sus elementos característicos, especialmente cuando se trata de sociedades universales e incluso de sociedades particulares constituidas por pocos socios. Esta discrepancia puede nacer, tanto por hechos relativos a la administración como por hechos personales y, en el primer caso, tanto cuando los socios administran conjunta o recíprocamente el uno por el otro, como por medio de especiales representantes. -- Más recientemente se precisaba que se producía una imposibilidad material de conseguir el objeto de la sociedad, que produce su disolución, cuando por discordias intestinas entre los socios y especialmente por negarse a colaborar en la gestión de la hacienda, no se pueden realizar las operaciones sociales.

Esta solución debe rectificarse. La discordia intestina es un hecho que influye sobre la voluntad de los contratantes y se manifiesta en una negativa premeditada de colaboración y en el voluntario sabotaje de toda provechosa actividad común. La disolución por sobrevenir la imposibilidad de conseguir el objeto social debe, por el contrario, depender de eventos externos que paralizan el fin y hacen objetivamente impracticable la relación social. Dalmartello está en lo justo cuando dice que el criterio informador debe llevarse al incumplimiento culposo de las obligaciones del socio: "orientada así la información es fácil dar con la solución, dado que la discordia se manifiesta como el incumplimiento de una obligación fundamental del socio: la colaboración volitiva. Cuando los socios, en la decisión de algún acto de la vida social, profesan dispares opiniones, no están en discordia, disienten; se encuentran en aquella situación de fecundo discentimiento que pone unas frente a otras las distintas opiniones, que somete a recíproca crítica las ideas de cada-

uno y que hace triunfar, a través del convencimiento de los mismos disidentes, o como consecuencia de la victoria de la mayoría, la decisión mejor. Hasta aquí no existe, naturalmente, discordia en la relación de sociedad. Esta empieza cuando el socio no quiere proporcionar la contribución de su consejo o de su voluntad-- para el bienestar común, cuando el socio pone voluntariamente -- obstáculos innecesarios, cuando dirige su acción a crear el des-- acuerdo por el desacuerdo y no para alcanzar un fin mejor, o -- cuando asume una actitud injuriosa y ofensiva frente a sus so-- cios, de forma que elimina toda posibilidad de colaboración. Y -- porque la colaboración volitiva es efectivamente una obligación-- fundamental del contrato de sociedad, por eso la discordia impli-- ca incumplimiento de una obligación contractual del socio".

La Ley de Sociedades Mercantiles regula la asociación-- en participación, pero no le concede personalidad jurídica, y -- para su disolución remite a la sociedad en nombre colectivo -- a falta de estipulaciones especiales, así lo establece el artí-- culo 259 de la propia ley.

En el caso de la fracción I del artículo 229 de la ley, dice el artículo 232, la disolución de la sociedad se realizará-- por el sólo transcurso del término establecido para su duración. Por lo que esta causa de disolución opera de pleno derecho. Llegado el término la sociedad toca a su fin; salvo el caso, como ya se dijo antes, de que los socios en asamblea extraordinaria ---- acuerden la prórroga de la sociedad, artículo 182 frac. I, en -- cuyo caso la compañía continúa su existencia, se prolonga su du-- ración y los negocios siguen sin interrupción.

Pero si los socios no han acordado su prórroga, la so-

ciudad se disolverá ineluctablemente vencido el plazo y los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo, artículo 233 de la propia ley; pero todas las operaciones llevadas a cabo hasta antes del término se les dará el trámite correspondiente.

Esta causa de disolución no es objeto de inscripción-- en el Registro Público de Comercio, puesto que ya existe el ---- acuerdo previo en el contrato de sociedad que se encuentra ya -- registrado.

En los demás casos, sigue diciendo el artículo 232, --- comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Es decir, -- que la ley impone esta obligación a los socios , en virtud de -- que todas las personas que contratan con la sociedad deben saber que la compañía ya no podrá seguir operando. Pero si al acuerdo-- sobre disolución, o a la comprobación de una causa de disolución; los administradores continúan operando serán solidariamente res-- ponsables por las operaciones efectuadas. Artículo 233 de la Ley.

Ahora bien, si la inscripción no se hiciera, continúa-- el artículo 232 tercer párrafo, a pesar de existir la causa de - disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de - la disolución. La ley insiste en el requisito del registro del - acuerdo sobre que han operado las causas de disolución, pero pa-- ra los efectos de las relaciones conterceros, pues serían éstos-- los afectados si no se cumpliera con lo ordenado por la ley y -- podrían reclamar a la sociedad los daños y perjuicios que pudie-- ran resultar de la no inscripción. También podría ser un socio - el interesado en que el acuerdo sobre disolución se inscribiera,

pudiendo ejercer su derecho para que tal inscripción se haga.

Pero también se puede pedir la cancelación de la inscripción del acuerdo sobre disolución, según lo establece el propio artículo 232 cuarto párrafo, al decir: Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la inscripción.

Si en el juicio correspondiente, el interesado o promovedor demuestra que efectivamente no existe causa ninguna para disolver la sociedad, el juez de conocimiento decretará la cancelación de la inscripción, quedando así insubsistente la disolución de la compañía.

El término para el ejercicio de este derecho será de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción; transcurrido dicho plazo el acuerdo sobre disolución quedará firme, si nadie hizo uso del derecho, y se procederá a la inmediata liquidación de la sociedad.

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.- Estas sociedades mercantiles se disuelven de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938 que señala las siguientes causas de disolución:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución del número de socios a menos de

diez;

III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;

IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; y

V. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional (hoy de Industria y Comercio) de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley.

La voluntad de los socios juega un papel muy importante en todo tipo de sociedades mercantiles, pues, de esa voluntad depende la vida de las compañías de comercio; por figurar en primer término. Fracción I del artículo 46 de la ley, en relación con el artículo 32 del reglamento.

En esta clase de sociedades no existe un término fijo para su duración, como en las anteriores, que el requisito del término de duración debe figurar en la acta constitutiva, frac. IV del artículo 6 de la LGSM.

Las sociedades cooperativas se constituyen por tiempo indefinido, fracción IV del artículo 1º de la ley; pero basta la conformidad de las dos terceras partes de los socios para que la sociedad se pueda disolver.

También la ley no menciona un número máximo de socios, de donde se deduce que no tiene límite y que puede constituirse con un número mínimo de diez y una vez que este número disminuya es causa suficiente para que la sociedad se disuelva.

El objeto o sea lo que la sociedad hace o a lo que se dedica, en el momento en que se haya consumado, la compañía entra

rá en disolución, pues ya no tendrán los socios ningún interés--- para continuar asociados.

Y cuando el estado económico de la sociedad haya venido a menos, de tal suerte que ya no permita llevar a cabo las operaciones, que ya sea imposible seguir sin detrimento, también se ha brá presentado una causa para disolver la sociedad.

Estas causas de disolución pueden considerarse como motivos que se dan en el seno mismo de la sociedad, son causas internas.

Las sociedades cooperativas para que puedan funcionar; es decir, para que vengan a la vida jurídica, se necesita que la Secretaría de la Economía Nacional (hoy de Industria y comercio) les otorgue su autorización. Concedida la autorización, dentro de los 10 días siguientes, la hoy Secretaría de Industria y Comercio, ha rá inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. La autorización -- surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe. Artículo 19 de la Ley de Sociedades Cooperativas.

Pues bien, la Secretaría tiene esa facultad, que si a su juicio una sociedad cooperativa ya no debe seguir funcionando--cancelará la autorización; cancelación que trae aparejada la disolución de la misma compañía. Esta causa de disolución que señala la fracción V del artículo 46 proviene, no del mismo ente mercantil, es decir de la voluntad de los socios, sino del Organó Administrativo que le dió vida.

La muerte, la separación voluntaria, o la exclusión de los socios, no acarrea la disolución de la sociedad, sólo son ---

causa para que se pierda la calidad de socio, artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Pero atento lo dispuesto por el artículo 46 fracción II, la muerte, la separación voluntaria o la exclusión, reduce a menos de diez el número de socios cuando esté integrada por esta cantidad, entonces será causa de disolución de la compañía y siempre y cuando en un plazo razonable no se allegue otros socios para cubrir el vacío en la sociedad. Según se desprende de la fracción V del artículo 15, en relación con la fracción I del artículo 23 de la propia Ley de Cooperativas.

DISOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Este tipo de instituciones, aunque están constituidas como sociedades anónimas, según se establece en el artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en parte no siguen las mismas reglas para la disolución. Por otra parte vienen a la vida jurídica mediante la autorización del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional de Seguros, artículo 11 de la misma ley. La Secretaría de Hacienda tiene también un papel muy importante en el funcionamiento de dichas sociedades y en especial para su disolución, como lo vamos a ver en seguida.

Las instituciones de seguros serán declaradas en estado de disolución, cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando aquél se de por vencido anticipadamente de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 119 fracción I de la Ley de Instituciones de Seguros.

Vencido el plazo estipulado en el contrato social, que-

para estas sociedades es de treinta años como mínimo, por lo establecido en el artículo 17 fracción V de la propia ley, la institución se disuelve de pleno derecho. Pero en el caso de que la sociedad haya de transformarse en mutualista, de acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 120 de la ley, se tratará de disolución anticipada, si esto ocurre antes del término de los treinta años.

Ahora bien, la misma fracción V del artículo 17 antes mencionado, establece también que la sociedad podrá constituirse por tiempo indefinido; es decir, que no se señala plazo, pero será mayor de los treinta años ya que no podrá ser menor el término. Transcurrido dicho lapso, la compañía podrá disolverse en cualquier tiempo, presentándose así un caso de disolución por la voluntad de los socios.

Cuando sea revocada la autorización para operar como institución de seguros, fracción II del artículo 119 de la ley que se examina, constituye otra causa de disolución. Las causas de revocación están indicadas en el artículo 13 de la ley, que a la letra dice:

Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. No presentar para la aprobación de la Secretaría de Hacienda, el testimonio de su escritura constitutiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto o a las observaciones hechas en cumplimiento de las reglas segunda y tercera del artículo anterior;

II. No presentar para su aprobación a la misma Secretaría los documentos a que se refiere el artículo 24, en el término

de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique-- la aprobación de la escritura;

III. No iniciar sus operaciones dentro de los sesenta --- días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la aproba--- ción de los documentos a que se refiere el artículo 24;

IV. El hecho de no constituir, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas especiales para obligaciones -- pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto -- por la parte final del artículo 135 de esta ley;

V. La falta de acatamiento a las observaciones de la Se-- cretaría de Hacienda para que la institución no exceda los límites-- legales de las obligaciones que pueda contraer, para que no ejecute operaciones distintas de aquellas para las cuales está facultada -- por su autorización y por las disposiciones legales correspondien-- tes, o bien que la sociedad no mantenga su capital mínimo y sus re-- servas o las inversiones respectivas, en los términos de esta ley;

VI. Constituir alguna sucursal o agencia en el extranjero, sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

VII. La modificación por la sociedad, de su forma de cong-- titución o de las reglas de funcionamiento, en contravención a las-- disposiciones legales;

VIII. Las modificaciones que una sociedad extranjera haya introducido a su constitución o a su funcionamiento, siempre que la Secretaría de Hacienda considere inconveniente que la sucursal en -- México de dicha sociedad, continúe operando dentro del nuevo régi-- men de su matriz;

IX. El hecho de que la institución obre sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que esta Ley exija ese consentimiento;

X. Que la institución se disuelva o entre en estado de liquidación;

XI. Cuando la institución quiebra; pero si el procedimiento termina en rehabilitación, la Secretaría de Hacienda podrá discrecionalmente, mantener en vigor la autorización con las modalidades que estime a bien imponer;

XII. Que tratándose de sucursales de una sociedad extranjera, la mayoría de las acciones de ésta pasen a poder de un gobierno extranjero, o que tratándose de una sociedad mexicana se infrinja lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 17, o que la institución establezca con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo, relaciones evidentes de dependencia;

XIII. Que la institución haga gestiones por conducto de una cancillería extranjera;

XIV. Cualquiera otra causa establecida por la Ley.

También cuando el capital social se reduzca a menos del mínimo legal, fracción III del artículo 119, y no sea reconstituido dentro del plazo a que se refiere el artículo 22. Esta es otra causa de disolución que opera si no se cumple con lo señalado en el artículo 22, según lo expresa la propia fracción III. El artículo 22 in fine dice así: "...Cuando el capital líquido de alguna institución de seguros se reduzca a una suma inferior a su mínimo legal, deberá ser reconstituido en un plazo que, sin exceder de un año, --

señalará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de — que no se hiciere la reconstitución dentro del plazo concedido al — efecto, la institución será declarada en estado de disolución". Declaración que en todo caso será dictada por la Secretaría de Hacienda y cuyos efectos serán la inmediata suspensión de los negocios sociales.

Esta suspensión será con el fin de que la propia Secretaría, dentro de los quince días siguientes dicte alguna de las ulteriores resoluciones:

I. La concesión, dice el artículo 120 de la Ley, de un — plazo improrrogable para obtener aumento de capital social o aportaciones extraordinarias de los mutualizados según sea el caso;

II. La concesión de un plazo improrrogable dentro del — cual la sociedad haya de regularizar su situación;

III. La concesión de un plazo dentro del cual la institución de que se trate haya de transformarse en sociedad mutualista;

IV. El traspaso de la cartera de la sociedad disuelta;

V. La intervención de la empresa;

VI. La liquidación; y

VII. La revocación de la declaración de disolución, si se demuestra su improcedencia.

Esta causa operará como disolución anticipada si la sociedad se constituyó por un tiempo fijo, aun en el caso en que se produzca antes del término de 30 años. Pero si la compañía se constituyó por tiempo indefinido será anticipada si la causa aparece antes de los 30 años, ya que la fracción V del artículo 17, anteriormente

citado, establece que el plazo no será inferior a los treinta años.

Pero si la causa de disolución se presenta posteriormente al plazo multicitado de 30 años, ya no se puede decir que sea disolución anticipada, porque el mismo término "indefinida" que emplea la Ley, significa que lisa y llanamente aparecida cualquiera de las causas la sociedad ha de disolverse.

"Y si una vez comprobada, artículo 121, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la exhibición del capital o de las aportaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior (120), la propia Secretaría revocará la declaración de disolución.

Si transcurrido el plazo concedido en los términos de la fracción I del mismo artículo no se satisfacen los requisitos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda, a su juicio, dictará, en forma irrevocable cualquiera de las otras resoluciones enumeradas en el citado artículo".

Ahora bien, la Secretaría de Hacienda concederá un plazo improrrogable de 2 años para que la sociedad regularice su situación, plazo que estará condicionado a que la compañía demuestre mediante un plan de cálculo de reservas, administración y economías, que podrá colocarse dentro de la ley, artículo 122. Sólo en este caso la Secretaría de Hacienda permitirá la reanudación de las operaciones que fueron suspendidas y bajo una estrecha vigilancia de la misma Secretaría.

En el caso que señala la fracción III del artículo 120 se trata de un ejemplo de transformación de sociedades de que habla el

artículo 228 de la Ley de Sociedades Mercantiles. Pues bien, dice-- el artículo 123 de la Ley de Instituciones de Seguros: "Cuando una-- sociedad de forma anónima deba transformarse de acuerdo con la frac-- ción III del artículo 120, la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-- blico designará un interventor provisional que con ese carácter re-- ciba todos los bienes de la sociedad disuelta. El interventor desig-- nado tendrá a su cargo la comprobación de los negocios realizados -- por la sociedad, entretanto se hace entrega de los mismos a la mu-- tualidad que se organice. Dentro de un término de 60 días contados-- a partir de la fecha en que tome posesión de los bienes, el inter-- ventor someterá a la Secretaría de Hacienda un estudio sobre el es-- tado financiero que guarde la institución disuelta y fijará las ba-- ses que en su concepto deban servir para la organización de la mu-- tualidad".

La fracción IV del artículo 119 de la Ley se refiere a un caso que señalan casi todas las sociedades mercantiles como causa -- de disolución y es el que se refiere a la disminución del número de socios, que en tratándose de mutualistas baje a menos del mínimo -- que señala el artículo 18 en su fracción V o sea el de 300 asocia-- dos, o también que el volumen de valores asegurados y de cuotas, -- sean inferiores a los establecidos por esta Ley.

Cuando la matriz de la sucursal de una institución extran-- jera de seguros se ponga en estado de disolución, liquidación, o -- suspensión de pagos o quiebra y dicha sucursal no se organice como-- institución mexicana de seguros, la disolución de la sucursal se -- declarará de acuerdo con esta ley; fracción V del artículo 119.

En esta fracción se contemplan dos situaciones: a) Que la sucursal no se organice como institución mexicana de seguros; b) --

Que la sucursal se organice como institución mexicana de seguros.-

En el primer caso la institución o sea la sucursal de la sociedad extranjera, se disolverá cuando ésta se encuentre en alguno de los supuestos que señala la propia fracción. La declaración de la disolución se hará administrativamente por la Secretaría de Hacienda o sea en los términos de la propia Ley de Instituciones de Seguros, con suspensión inmediata de los negocios sociales, hasta en tanto no se resuelva la situación de la institución matriz.

En el segundo caso y a contrario sensu, si la sucursal de la institución extranjera, se organiza como institución mexicana de seguros, no se declarará disuelta dicha sucursal si la matriz se disuelve, continuando en sus funciones aquélla.

La fracción VI dice textualmente que "Cuando por cualquier otra causa, la disolución deba decretarse conforme a esta ley". Si a juicio de los asociados o de la autoridad administrativa se presentare otra causa de disolución de las que no se han enumerado, procederá la declaración de disolución por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la ley.

DISOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.-Las instituciones de fianzas se constituyen como sociedades anónimas. El artículo 1º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas define tales sociedades del modo siguiente: "Institución de fianzas es una sociedad anónima autorizada previamente por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso". Y el artículo 3º agrega: "La autorización sólo podrá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana,....".

Estas sociedades surgen a la vida jurídica por medio de la autorización que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Cré-

dito Público, ésta otorga discrecionalmente la autorización a --- que se refiere el artículo 1º, la cual será intransferible, artículo 2º de la ley; y su duración será indefinida, artículo 3º --- fracción III.

Estando constituidas estas compañías como sociedades -- anónimas, es natural que para su disolución deba estarse a lo dispuesto por el artículo 229, fracciones II, III, IV y V, de la --- LGSM; exceptuándose lo dispuesto en la fracción I, en virtud de -- que su duración es indefinida.

Pero la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala una serie de causas por las que se puede revocar la autorización concedida a las compañías de fianzas, causas que se encuentran -- consignadas en el artículo 104 de la misma Ley y que se pueden -- tomar como causas de disolución de las sociedades de fianzas. Este artículo establece que: "Son causas de revocación de las autorizaciones de las instituciones de fianzas, las siguientes:

I. Que se modifiquen la constitución o las reglas de -- funcionamiento de la sociedad, en contravención a las disposiciones legales;

II. Que se infrinja lo establecido en el último párrafo del artículo 3º o que la institución establezca con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo relaciones evidentes de dependencia, o que la institución haga gestiones por conducto de -- una cancillería extranjera. (El último párrafo del artículo 3º -- dice que: En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la

forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona).

III. Realizar actividades prohibidas por esta ley;

IV. Otorgar fianzas en contravención a lo dispuesto por esta ley;

V. Especular con los bienes recibidos en garantía de -- fianzas otorgadas;

VI. Celebrar operaciones de reafianzamiento o reaseguro con instituciones no autorizadas, sin cumplir los requisitos de -- esta ley.

VII. Tener un capital base de operaciones inferior al-- mínimo señalado por esta ley;

VIII. No tener las inversiones de capital o de reservas exigidas por esta ley;

IX. No cumplir en el plazo de setenta y dos horas las -- resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que-- les ordene registrar pasivo en los casos del artículo 69 de esta ley;

X. Llevar su contabilidad con falsedad, u omitir dolosa-- mente o falsear las manifestaciones o declaraciones que deban --- presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Reincidir en la falta de acatamiento a las observa-- ciones que, con apoyo en esta ley, formule la Secretaría de Ha--- cienda y Crédito Público y;

XII. Cuando la institución quicbre, se disuelva o entre en estado de suspensión de pagos o de liquidación.

Además el artículo 13 de la misma ley señala otras causas de revocación de la autorización, y dice así: "La institución de fianzas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de su autorización en el Diario Oficial de la Federación, deberá comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Que el testimonio de su escritura constitutiva quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Que ha organizado su contabilidad de acuerdo con las disposiciones administrativas dictadas por la propia Secretaría;

III. Que ha hecho las inversiones de capital que exige esta ley;

IV. Que ha impreso la papelería que se refiere el artículo 80 de esta ley;

V. Que ha establecido oficinas y contratado el personal necesario.

Satisfechos estos requisitos, la misma Secretaría otorgará permiso para que la institución de fianzas inicie operaciones con el público.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este precepto, imputable a la institución de fianzas, será causa de revocación de la autorización para operar".

"La revocación será dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dice el artículo 105, previa audiencia de la institución afectada, y producirá los siguientes efectos:

I. Incapacitará a la sociedad para otorgar fianzas a -- partir de la fecha en que se notifique la revocación; y

II. La sociedad, de pleno derecho, quedará disuelta y -- se pondrá inmediatamente en estado de liquidación en los términos de este capítulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará la publicación del acuerdo de revocación en el Diario Oficial de la Federación y la inscripción en el Registro Público de la Propie-- dad y del Comercio."

Poniéndose fin de esta manera a las instituciones de -- fianzas.

DISOLUCION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZA-- CIONES AUXILIARES.- Esta clase de instituciones se constituyen en forma de sociedades anónimas de capital fijo o variable, artículo 8, primer párrafo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Y el artículo 2 establece que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá con-- cesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmen-- te a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opi-- nión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, or-- ganizándose con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Sociedades - Mercantiles.

Estas sociedades para que puedan funcionar como institu-- ciones de crédito es necesaria la concesión de que habla el artí--

culo 2 que viene a ser como la autorización.

La disolución y liquidación se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el capítulo I, del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fracción IX del artículo 8.

Las causas, pues, de disolución para estas compañías -- las consigna el artículo 229 de la Ley de Sociedades Mercantiles, y que ya con anterioridad se han examinado.

Pero respecto a la pérdida del capital social la fracción V del artículo 229, citado, dice que será causa de disolución de las sociedades la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Tratándose de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, la Comisión Nacional Bancaria advirtiendo que la situación financiera determine la pérdida de la mitad o más de su capital social exhibido, fijará un término no mayor de sesenta -- días para que los accionistas hagan las exhibiciones necesarias a fin de reponer la pérdida y quedar reconstituido íntegramente dicho capital, artículo 8 fracción XII.

Partiendo de esta primera parte de la fracción se pueden presentar dos situaciones: a) Que si transcurrido dicho lapso no se hubiere celebrado la asamblea correspondiente o en ella no se hubiere tomado dicho acuerdo o no se hubiere dado ejecución, -- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en protección de los intereses del público, podrá revocar la concesión respectiva y -- ordenar que se proceda a su liquidación. Esto equivale a la disolución de la sociedad, porque revocada la concesión la sociedad --

suspenderá sus operaciones y entrará en liquidación;

b) Puede suceder también que la Secretaría sustituyéndose a los órganos de la sociedad, podrá declarar sin valor las acciones representativas del capital social, y repuesto éste mediante la emisión y colocación de nuevas acciones, parte final del -- primer párrafo de la fracción XII del artículo 8.

Repuesto en esta forma el capital social, la sociedad-- podrá continuar funcionando evitándose de esta manera que la --- compañía se disuelva.

Con esto se da por terminado el capítulo tercero de este trabajo.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La disolución de las sociedades, forma un -- capítulo dentro de las legislaciones y la doctrina mercantiles, -- y es de capital importancia, ya que de ello depende la extin--- ción de las compañías de comercio. Esta extinción obedece a un - gran número de causas, unas reguladas por la ley y otras que los socios pueden estipular en el contrato de sociedad.

SEGUNDA.- El derecho mercantil comparado presenta as-- pectos de interés, por lo cual debe incrementarse su investiga-- ción y estudio, pues no son suficientes los investigadores de -- esta importante rama. "La ciencia del Derecho comparado es toda-- vía la ciencia del porvenir, a pesar de los esfuerzos prodigio-- sos que vienen realizando desde hace años, en diversos países, - comparatistas tan ilustres como poco numerosos". (Solá Cañizares).

TERCERA.- Por cuanto que el derecho comparado nos ---- muestra en el estudio de la doctrina, códigos y leyes de todas - las naciones, un cúmulo de conceptos y principios por los que -- las sociedades mercantiles se disuelven, es conveniente que se - tomen en consideración para subsecuentes proyectos o reformas de nuestras leyes mercantiles.

CUARTA.- En cuanto que las sociedades mercantiles son-- el principal factor del comercio y la industria, debe protegér-- selas. Además, son también el principal vehículo económico, es - decir, ponen en movimiento la riqueza nacional, y son verdaderas fuentes de trabajo.

QUINTA.- Nuestra actual Ley General de Sociedades Mer-- cantiles hace una enumeración de las causas por las que las so-- ciedades de comercio se pueden disolver; pero esta enumeración - no es limitativa, ya que también expresa que los socios pueden -

establecer en el contrato social todas las causas que crean convenientes.

SEXTA.- El artículo 229 de la ley enumera las causas - que son comunes a todas las sociedades; pero la ley ha pasado -- por alto otras causas, tales como la transformación de socieda-- des, pues, ésta constituye la desaparición de una sociedad para-- constituirse en otra, o como dice la exposición de motivos de la propia ley, "la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando". Por lo que se debería incluir como causa de disolución de las -- sociedades mercantiles, aun cuando tratadistas como Mantilla Mo-- lina opinan en contrario.

SEPTIMA.- Otra causa que no se toma en cuenta por la - Ley de Sociedades Mercantiles es la que se refiere a la fusión - de sociedades. En la fusión ocurre que una sociedad es absorbida por otra, es decir, la absorbida desaparece de la vida jurídica-- subsistiendo la absorbente. Este fenómeno en la exposición de -- motivos no se le considera como desaparición de una sociedad --- cuando dice que "la transformación da nacimiento siempre a un -- sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía ac-- tuando y la fusión no"; pero si bien es cierto que en determina-- dos casos no da origen a un sujeto distinto, si es verdad que -- una o más sociedades desaparecen, se extinguen en otra que sub-- siste; y, también pueden desaparecer todas las que se fusionan - para constituir otra sociedad distinta, diferente de todas las - fusionadas. Por lo que también puede considerarse la fusión como causa de disolución de sociedades.

OCTAVA.- Por otra parte, la fusión de sociedades tam--

bién debería figurar como un derecho de los socios para separarse de la sociedad, cuando no estén de acuerdo en la fusión, --- porque verse obligados a permanecer en sociedad distinta de la --- que ellos no quieren, sería ir en contra de su voluntad, máxime--- si preven alguna adversidad en la compañía que subsistiera o --- nueva que se constituyera.

NOVENA.- Por cuanto hace a las discordias entre los --- socios, es un hecho que constituye una traba para el buen funcio--- namiento de las sociedades, pues cuando se presentan estas dis--- cordias se hace imposible la consecución del fin de la sociedad. Además, la doctrina en general está acorde en estos principios,--- para que las sociedades se disuelvan por estos motivos y sería --- conveniente que figurara en nuestra Ley de Sociedades Mercanti--- les como causa de disolución de sociedades mercantiles, y es --- aconsejable que mientras la ley no la consagre como causa de di--- solución, la pacten los socios en la Escritura Constitutiva pa--- ra evitarse futuras controversias.

DECIMA.- Por cuanto hace a la nulidad de las socieda--- des porque tengan un objeto ilícito, sólo se puede presentar --- después de constituida la sociedad, pues ya vimos que no puede --- ocurrir antes en virtud de que no se autorizaría una sociedad --- que tuviera un objeto ilícito. Esta nulidad evidentemente aca--- rrea la disolución, por cuanto que no sería posible que una vez--- descubiertos los hechos ilícitos de una compañía de comercio, se le permitiera que continuara en sus funciones; de donde que tam--- bién debiera figurar en nuestra legislación como causa de diso--- lución de sociedades.

B I B L I O G R A F I A

PETIT, EUGENE. "Tratado elemental de Derecho Romano".- Traducción de la novena edición francesa por D. José Fernández - González. De la Editora Nacional S. A.

SOHM, RODOLFO. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Traducción de Wenceslao Roces. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México 1951.

DE SOLA CAÑIZARES, FELIPE. "Tratado de Derecho Comercial Comparado". Tomo III. MONTANER Y SIMON, S. A. Barcelona --- MCMXLXIII.

BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado del derecho de las sociedades". Traducción directa del italiano por FELIPE DE SOLA CAÑIZARES. UTEHA Argentina. 1960.

DECLAREUIL, J. "Roma y la Organización del Derecho". - De la colección La Evolución de la Humanidad, N° 21, de la --- Biblioteca de Síntesis Histórica. Traducción por el Lic. José -- López Pérez. UTEHA Segunda Edición en Español. 1958.

MANFILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil". 6ª -- Edición. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO, MCMXLXIII.

VIVANTE, CESAR. "Tratado de Derecho Mercantil". Vold-- men II, Las Sociedades Mercantiles. Traducida por Ricardo Espejo de Hinojosa. Primera Edición. Madrid 1923.

DE J. TENA, FELIPE. "Derecho Mercantil Mexicano". ---- Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1967.

MORENO CORA, S. "Tratado de Derecho Mercantil Mexicano". Primera Edición. México 1905. Herrero Hermanos Sucesores.

GRACIA Y ANGELES, LEOPOLDO. "Las sociedades Civiles y mercantiles en el derecho mexicano". Apuntes. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F. 1943.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa, S. A. México 1965.

SOLORSANO, ANIBAL Dr. "Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia". Primera Edición, Managua Nicaragua 1949.

MOTOS GUIRAO, MIGUEL. "Fusión de Sociedades Mercantiles". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1953.

BARBERO, DOMENICO. "Sistema de Derecho Privado". Ediciones EJE. Buenos Aires 1967.

RIPERT, GEORGES. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Traducción de Felipe de Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín. TEA Buenos Aires 1954.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.-- Editorial Porrúa, S. A. México 1953.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, de 28 de julio de 1934. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1967.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, de 11 de enero de 1938. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1967.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, de 13 de agosto de 1931. Décima cuarta edición. Editorial Porrúa México 1968.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, de 26 de agosto de 1935. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México - 1968.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, de 26 de diciembre de 1950. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México - 1968.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, de 3 de mayo de 1941. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1968.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, de 31 de diciembre de 1942. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1962.

ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M. N. Y M. L. VILLA DE BILBAO, PARIS, Librería de - Garnier Hermanos, 1854.

CODIGO NACIONAL DE COMERCIO, de los Estados Unidos Mexicanos, de 16 de mayo de 1854.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de abril de 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 15 de septiembre de 1889. México 1889.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 5 de febrero de 1917. Editorial Epoca. México 1969.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Sexta Edición. Madrid 1939.